

P/115324

#77/14
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2 Junio/58

Resolución por cuyo medio se
aprueban:

- 1º La Convención para la Unificación de ciertas Reglas en Materia de Abordaje; y
- 2º La Convención para la Unificación de ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimo. -

Estas convenciones fueron concluidas en Bruselas el 23 de sep. 1910. -

8 Piezas



HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

11151

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
JUN 2 1958

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a honra someter, por la digna mediación de usted, a la alta aprobación del Congreso Nacional:

1o.- La Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje; y

2o.- La Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

Estas Convenciones fueron concluidas en Bruselas el 23 de septiembre de 1910 y la República Dominicana se adhirió a las mismas el 13 de diciembre de 1949, de acuerdo con sus respectivos artículos 15 y 17.

El artículo 1o. de la Convención en Materia de Abordaje establece que en caso de abordaje sobrevenido entre barcos de mar y barcos de navegación fluvial, las indemnizaciones debidas en razón de los daños causados a los barcos, a las personas o cosas que se encuentren a bordo, son reguladas conforme a las disposiciones que se enumeran en los artículos 2 y siguientes.

Si el abordaje es fortuito, si es debido a causa de fuerza mayor o si hay duda sobre las causas del abordaje, los daños son soportados por aquéllos que los han sufrido.

Si el abordaje es causado por la falta de uno de los navíos, la reparación de los daños incumbe a aquél que los ha causado.

Si hay falta común la responsabilidad de cada uno de los navíos es proporcional a la gravedad de las faltas respectivas. Sin embargo, si, según las circunstancias, la proporción no puede ser establecida o si las faltas aparecen como equivalentes, la responsabilidad es compartida por partes iguales.

Por el artículo 11 de la Convención sobre Abordaje se establece que sus disposiciones no son aplicables a los barcos de guerra ni a los barcos del Estado dedicados a un servicio público.

En la misma reunión celebrada en Bruselas, los Plenipotenciarios de las Altas Partes allí representadas, reconociendo la utilidad de fijar de común acuerdo ciertas reglas uniformes sobre asistencia y salvamento marítimos, concluyeron otra Convención sobre esta materia el 23 de septiembre de 1910.

Se establece en el artículo 1o. de dicha Convención que la asistencia y el salvamento de los barcos de mar en peligro, de las cosas que se encuentren a bordo, del flete y del

1115304

- 2 -

valor del pasaje, así como los servicios de la misma naturaleza rendidos entre barcos marítimos y barcos de navegación interna, quedan sometidos a las disposiciones que se establecen en los artículos 2 y siguientes de dicha Convención.

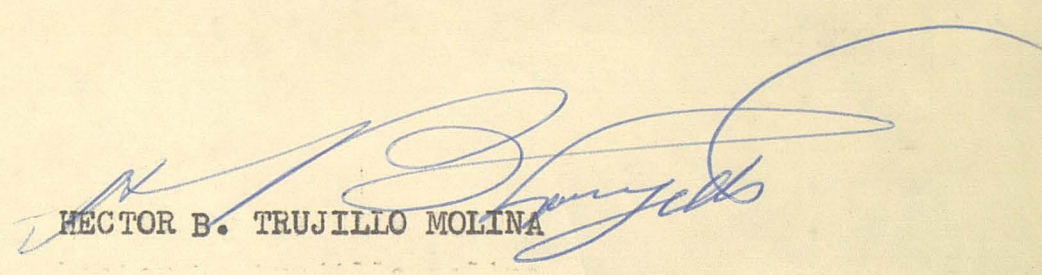
Dispónese en estos artículos que todo acto de asistencia o salvamento que haya tenido un resultado útil, da lugar a una remuneración equitativa; que el monto de la remuneración deberá ser fijado por acuerdo entre las partes y a falta de éste, por el Juez; que las personas salvadas no tendrán que pagar ninguna remuneración, sin que esto altere, sin embargo, las prescripciones de las leyes nacionales al efecto, y que la acción en pago de la remuneración se prescribe por dos años, a partir del día en que las operaciones de asistencia o de salvamento hayan sido terminadas.

Se dispone en el artículo 13 que la Convención no afecta las disposiciones de las legislaciones nacionales o de los tratados internacionales sobre la organización de servicios de asistencia y de salvamento por las autoridades públicas o bajo su control.

La Convención no se aplicará a los barcos de guerra ni a los barcos del Estado dedicados exclusivamente a un servicio público.

Teniendo en cuenta que la República Dominicana dispone de una marina mercante cuyo tonelaje se hace cada vez mayor, he considerado útil someter a la alta aprobación del Congreso Nacional las dos Convenciones arriba mencionadas por los beneficios que podrán derivarse para el país de la aplicación de sus normas respectivas, tanto en lo que se refiere al abordaje como a la asistencia y salvamento marítimos, de conformidad con el artículo 38, apartado 14 de la Constitución.

Dios, Patria y Libertad,



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

CONVENCION PARA LA UNIFICACION
DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE ABORDAJE

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA, A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMAN; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC., Y REY APOSTOLICO DE HUNGRIA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA; SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA; SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA; SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA, Y DE LAS POSESIONES BRITANICAS DE ULTRAMAR, EMPERADOR DE LA INDIA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS GRIEGOS; SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA; SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA; SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS; SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ALGARBE; SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS; SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY,

Reconociendo la utilidad de fijar, de común acuerdo, ciertas reglas uniformes en materia de abordaje, han decidido concluir una convención al efecto, y han designado Sus Plenipotenciarios de la manera siguiente:

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA,
A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMAN:

Sr. Dr. STRUCKMANN, Consejero Particular Superior de la Regencia, Consejero informador del Departamento Imperial de Justicia.

CONVENCIÓN PARA LA UNIFICACIÓN
DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE ABOGADOS

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA,
A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMÁN; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY
DE BOHEMIA, ETC., Y REY APÓSTOLICO DE HUNGRÍA; SU MAJESTAD
EL REY DE LOS PAÍSES BAJOS; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DEL BRASIL; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE; EL RE-
SIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA; SU MAJESTAD EL REY DE DI-
NAMARCA; SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA; EL PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
FRANCESA; SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRE-
TAÑA Y DE IRLANDA, Y DE LAS POSESIONES BRITÁNICAS DE VIERA-
MAR, EMPERADOR DE LA INDIA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS GRIE-
GOS; SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR
DEL JAPÓN; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA; SU MAJESTAD EL
REY DE NORUEGA; SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS;
SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ALGARBE; SU MAJESTAD EL
REY DE RUMANIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS;
SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DEL URUGUAY;

Reconociendo la utilidad de fijar, de común acuer-
do, ciertas reglas uniformes en materia de abogados, han de-
cidido concluir una convención al efecto, y han designado sus
Plenipotenciarios de la manera siguiente:

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA,
A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMÁN:

Dr. Dr. STRUCHMANN, Consejero Fiscal Superior
de la Agencia, Consejero Informador del Departamento Jape-
rial de Justicia.

Sr. KRACKER DE SCHWARTZENFELDT, Encargado de Negocios de Alemania en Bruselas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

Su Excelencia Sr. A. BLANCAS, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC., Y REY APOSTOLICO DE HUNGRIA:

POR AUSTRIA Y HUNGRIA:

Su Excelencia el Conde de CLARY y de ALDRINGEN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

POR AUSTRIA:

Dr. STEPHEN WORMS, Consejero de Sección en el Ministerio austriaco de Comercio.

POR HUNGRIA:

Dr. FRANCOIS DE NAGY, Secretario de Estado e.r., Profesor regular de la Universidad Real de Budapest, Miembro de la Cámara de Diputados húngara.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

Sr. BEERNAERT, Ministro de Estado, Presidente del Comité Marítimo Internacional.

Sr. CAPELLE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General del Comercio y de los Consulados en el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. CH. LE JEUNE, Vice-Presidente del Comité Marítimo Internacional.

Sr. LOUIS FRANCK, Miembro de la Cámara de Representantes, Secretario General del Comité Marítimo Internacional.

Sr. P. SEGERS, Miembro de la Cámara de Representantes.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Sr. Dr. RODRIGO OCTAVIO DE LANGGAARD MENEZES, Profesor de la Facultad libre de ciencias jurídicas y sociales de Río de Janeiro, Miembro de la Academia brasileña.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE:

Su Excelencia M. F. PUGA-BORNE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile - ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. KRACKER DE SCHWARZENBERG, Encargado de Negocios de Alemania en Bruselas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:

Sr. Excelencia Sr. A. BLANCO, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en ante Su Majestad el Rey de los Países Bajos.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC., Y REY APOTÓLICO DE HUNGRÍA:

FOR AUSTRIA Y HUNGRÍA:

FOR AUSTRIA Y HUNGRÍA:

Sr. Excelencia el Conde de CLARY y de ALBRINGEN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Países Bajos.

FOR AUSTRIA:

Dr. STEPHAN WORMS, Consejero de Negocios en el Ministerio austriaco de Comercio.

FOR HUNGRIA:

Dr. FRANCOIS DE WAGY, Secretario de Estado en el Ministerio de Negocios en la Universidad Real de Budapest, Ministro de la Cámara de Diputados húngara.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS PAÍSES BAJOS:

Sr. BRENNAN, Ministro de Negocios, Presidente del Comité Marítimo Internacional.

Sr. CAMPILLE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General del Comercio y de las Consulas en el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. CH. DE ZWIER, Vice-presidente del Comité Marítimo Internacional.

Sr. LOUIS FRANK, Miembro de la Cámara de Representantes, Secretario General del Comité Marítimo Internacional.

Sr. P. BEGERS, Miembro de la Cámara de Representantes.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Sr. Dr. RODRIGO OCTAVIO DE LANGGAARD NEVES, Profesor de la Facultad libre de ciencias jurídicas y sociales de Rio de Janeiro, Miembro de la Academia brasileña.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE:

Sr. Excelencia Sr. F. FUGA-BONIN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile ante Su Majestad el Rey de los Países Bajos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA:

Sr. FRANCISCO ZAYAS Y ALFONSO, Ministro Residente de la República de Cuba en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA:

Sr. W. de GREVENKOP CASTENSKIOLD, Ministro residente de Dinamarca en Bruselas.

Sr. HERMAN BARCLAY HALKIER, Abogado de la Suprema Corte de Dinamarca.

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA:

Su Excelencia M. DE BAGUER Y CORSI, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Don JUAN SPOTTORNO, Auditor General de la Marina Real.

Don RAMON SANCHEZ OCAÑA, Jefe de División del Ministerio de Justicia, Ex-Magistrado de Audiencia Territorial.

ALVAREZ DEL MANZANO, Profesor de la Universidad Central de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Sr. WALTER C. HOYES, Juez de la Corte de Circuito de los Estados Unidos en New York.

Sr. CHARLES C. BURLINGHAM, Abogado en New York.

Sr. A. J. MONTAGUE, antiguo Gobernador del Estado de Virginia.

Sr. EDWIN W. SMITH, Abogado de Pittsburg.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:

S. E. M. BEAU, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República francesa ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. LYON-CAEN, Miembro del Instituto, Profesor de la Facultad de derecho de París y de la Escuela de Ciencias políticas, Presidente de la Asociación francesa de derecho marítimo.

SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA, Y DE LAS POSESIONES BRITANICAS DE ULTRAMAR,
EMPERADOR DE LA INDIA:

S. Excelencia SIR ARTHUR HARDINCE, K.C.B., K.C.M.G., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Honorable SIR WILLIAM PICKFORD, Juez del Alto Tribunal de Londres.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA:

Dr. FRANCISCO XAVIER Y ALONSO, Ministro Residente de la Republica de Cuba en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA:

Dr. W. de GREVENOR, GASTENBERG, Ministro Residente de Dinamarca en Bruselas.

Dr. HERMAN BARON VALLBERG, Abogado de la Corona Corte de Dinamarca.

SU MAJESTAD EL REY DE BELGICA:

Dr. Excelencia M. DE RAUWER Y GORRI, Abogado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Países Bajos.

Don JUAN SPOTO, Auditor General de la Marina Real.

Don JUAN SANCHEZ OCHOA, Jefe de División del Ministerio de Asistencia de Asistencia Territorial.

ALVAREZ DEL MANzano, Profesor de la Universidad Central de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Dr. WALTER C. HOBBS, Jefe de la Corte de Circuito de los Estados Unidos en New York.

Dr. CHARLES C. BURLINGAME, Abogado en New York.

Dr. A. J. MONROE, antiguo Gobernador del Estado de Virginia.

Dr. EDWIN W. SMITH, Abogado de Pittsburg.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:

Dr. E. M. BEAU, Abogado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Republica Francesa ante Su Majestad el Rey de los Países Bajos.

Dr. LYON-CARRON, Miembro del Instituto, Profesor de la Facultad de Derecho de Paris y de la Escuela de Ciencias Políticas, Presidente de la Asociación Francesa de Derecho Marítimo.

SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETANA:

Dr. Y DE IRLANDA, Y DE LAS POSISIONES BRITANICAS DE ULSTER.

EMPERADOR DE LA INDIA:

Dr. Excelencia SIR ARTHUR HARRISON, K.C.B., K.C.M.G., Abogado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Países Bajos.

Honorable SIR WILLIAM PICKFORD, Jefe del Alto Tribunal de Justicia.

Sr. LESLIE SCOTT, Consejero del Rey en Londres.

Honorable M. HUGH GODLEY, Abogado de Londres.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS GRIEGOS:

Sr. GEORGES DIOBOUNOTIS, Profesor adscrito a la Universidad de Atenas.

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA:

PRINCIPE DE CASTAGNETO CARACCIOLO, Encargado de Negocios de Italia en Bruselas.

Sr. FRANCOIS BERLINGIERI, Abogado, Profesor de la Universidad de Génova.

Sr. FRANCOIS MIRELLI, Consejero de la Corte de Apelación de Nápoles.

Sr. CESAR VIVANTE, Profesor de la Universidad de Roma.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON:

S.E. M.K. NABESHIMA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. JOSHIYUKI IRIE, Procurador y Consejero en el Ministerio de Justicia del Japón.

Sr. TAKEYUKI ISHIKAWA, Jefe de la División de Asuntos Marítimos en la Dirección de Comunicaciones del Japón.

Sr. M. MATSUDA, Segundo Secretario de la Legación del Japón en Bruselas.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEJICO:

S.E. M. OLARTE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Méjico ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. VICTOR MANUEL CASTILLO, Abogado, Miembro del Senado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA:

Sr. L. VALLEZ, Cónsul General de la República de Nicaragua en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA:

Su Excelencia el Dr. G. F. HAGERUP, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. CHRISTIAN THEODOR BOE, Armador.

Mr. LESLIE SCOTT, Consejero del Rey en Londres.

Honorable M. HUGH GODFREY, Abogado de Londres.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BRITANOS:

Dr. GEORGES DIEBOWITZ, Profesor adjunto a la

Universidad de Atenas.

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA:

PRINCIPES DE CASTELLANO CARACCIOLI, Encargado de Ne-

gocios de Italia en Bruselas.

Dr. FRANCOIS BERLIMONTI, Abogado, Profesor en la

Universidad de Ginebra.

Dr. FRANCOIS PERILLI, Consejero de la Corte de Apo-

licacion de Napoles.

Dr. CESAR VIVANTE, Profesor de la Universidad de

Roma.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON:

S. E. M. K. KAWASHIMA, Enviado Extraordinario y Minis-

tro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Dr. JOSEPH IRIE, Procurador y Consejero en el Mi-

nisterio de Justicia del Japon.

Dr. TAKIYUKI ISHIKAWA, Jefe de la Division de Asun-

tos Maritimos en la Direccion de Comunicaciones del Japon.

Dr. M. MATSUDA, Segundo Secretario de la Legacion del

Japon en Bruselas.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEXICO:

S. E. M. OLARTE, Enviado Extraordinario y Ministro -

Plenipotenciario de los Estados Unidos de Mexico ante Su Mage-

stad el Rey de los Belgas.

Dr. VICTOR MANUEL CASTILLO, Abogado, Miembro del Co-

legio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA:

Dr. J. VALLEN, Consul General de la Republica de Ni-

caragua en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA:

Su Excelencia el Dr. G. V. HAGRUP, Su Enviado Extra-

ordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey

de los Belgas.

Dr. CHRISTIAN THEODOR BOM, Arzobispo.

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS:

Sr. LE JONKHEER P.R.A. MELVILL VAN CARNBEE, Encargado de Negocios de los Países Bajos en Bruselas.

Sr. W.L.P.A. MOLENGRAAFF, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Utrecht.

Sr. B.C.J. LODER, Doctor en Derecho, Consejero de la Corte de Casación en La Haya.

Sr. C.D. ASSER Jr., Doctor en derecho, Abogado en Amsterdam.

SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ALGARBE:

Sr. ANTONIO DUARTE DE OLIVEIRA SOARES, Encargado de Negocios de Portugal en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA:

S.E. M.DJUVARA, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS:

M. C. NABOKOFF, Primer Secretario de la Embajada de Rusia en Washington.

SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA:

Su Excelencia el Señor Conde J.J. A.EHRENSVARD, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Señor EINAR LANGE, Director de la Sociedad de seguros de vapor en Suecia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY:

Su Excelencia Señor LOUIS GARABELLI, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Los cuales, debidamente autorizados, han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

En caso de abordaje sobrevenido entre barcos de mar o entre barcos de mar y barcos de navegación fluvial; las indemnizaciones debidas en razón de los daños causados a los barcos, a las personas ó cosas que se encuentran abordo son reguladas conforme a las siguientes disposiciones, sin que se haya de -

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES Bajos:

Dr. LE JONHNER P. H. A. MERVILL VAN CARMME, Proce-
gado de Negocios de los Países Bajos en Bruselas.
Dr. W. I. P. A. MOLLINGHART, Doctor en Derecho, Profe-
sor de la Universidad de Utrecht.
Dr. R. G. J. LOMER, Doctor en Derecho, Consejero de
la Corte de Casación en La Haya.
Dr. C. P. ARBON Dr., Doctor en Derecho, Abogado en
Amsterdam.

SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ALGARVE:

Dr. ANTONIO DUARTE DE OLIVEIRA SOARES, Encargado
de Negocios de Portugal en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA:

Dr. E. M. DUVARA, de Excmo. Excmo. Excmo. Excmo. y Minis-
tro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Países

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS:

M. C. MAHOKOFF, Primer Secretario de la Embajada de
Rusia en Washington.

SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA:

Dr. Excmo. al Señor Conde J. J. A. KHEWENBUHR, de
Excmo. Excmo. Excmo. Excmo. y Ministro Plenipotenciario ante Su Ma-
jestad el Rey de los Países Bajos.

Señor NIKAN LANGE, Director de la Botadura de vapor
en Suecia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY:

Dr. Excmo. al Señor JOSÉ GARIBELLI, Excmo. Excmo.
Excmo. Excmo. y Ministro Plenipotenciario de la República del Ur-
uguay ante Su Majestad el Rey de los Países Bajos.

Los cuales, debidamente autorizados, han convenido

lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

En caso de abordaje sobrevenido entre barcos de mar
o entre barcos de mar y barcos de navegación fluvial; las in-
formaciones debidas en razón de los daños causados a los bar-
cos, a las personas ó cosas que se encuentran a bordo son regula-
das conforme a las siguientes disposiciones, sin que se haya de

tener en cuenta las aguas donde el abordaje se produce.

ARTICULO 2

Si el abordaje es fortuito, si es debido a caso de fuerza mayor ó si hay duda sobre las causas del abordaje, los daños son soportados por aquellos que los han sufrido.

Esta disposición permanece aplicable en los casos donde sean las naves, ó una de ellas, esté anclada en el momento del accidente.

ARTICULO 3

Si el abordaje es causado por la falta de uno de los navíos, la reparación de los daños incumbe a aquel que la ha cometido.

ARTICULO 4

Si hay falta en común, la responsabilidad de cada uno de los navíos es proporcional a la gravedad de las faltas respectivamente cometidas; sin embargo, si, según las circunstancias, la proporción no puede ser establecida ó si las faltas aparecen como equivalentes, la responsabilidad es compartida por partes iguales.

Los daños causados sea a los navíos, sea a sus cargamentos, sea a los efectos u otros bienes de los equipages, de los pasajeros ó de otras personas que se encuentren abordo, son soportados por los navíos en falta, en la dicha proporción, sin solidaridad con respecto a terceros.

Los navíos en falta están obligados solidariamente con respecto a terceros por los daños causados por muerte ó heridas, salvo recurso de aquel que ha pagado una parte supe-

tenor en cuanto las aguas donde el abordaje se produce.

ARTICULO 2

Si el abordaje es fortuito, si es debido a caso de fuerza mayor ó si hay duda sobre las causas del abordaje, los daños son reportados por aquellos que los han sufrido.

Hasta el momento permanece aplicable en los casos donde sean las naves, ó una de ellas, causó el accidente del accidente.

ARTICULO 3

Si el abordaje es causado por la falta de uno de los navios, la reparación de los daños incombete a aquel que la ha cometido.

ARTICULO 4

Si hay falta en común, la responsabilidad de cada uno de los navios es proporcional a la gravedad de las faltas respectivamente cometidas; sin embargo, si según las circunstancias, la proporción no puede ser establecida ó si las faltas aparecen como equivalentes, la responsabilidad es compartida por partes iguales.

Los daños causados sea a los navios, sea a sus cargamentos, sea a los efectos u otros bienes de las tripulaciones de los pasajeros ó de otras personas que se encuentran a bordo son reportados por los navios en falta, en la dicha proporción, sin solidaridad con respecto a terceros.

Los navios en falta están obligados solidariamente con respecto a terceros por los daños causados por muerte ó heridas, salvo recurso de aquel que ha pagado una parte su-

rior a aquella que, conforme el párrafo primero del presente artículo, el debe definitivamente soportar.

Pertenece a las legislaciones nacionales determinar, en lo que concierne este recurso, el alcance y los efectos de las disposiciones contractuales ó legales que limitan la responsabilidad de los propietarios de buques con respecto a las personas que se encuentren abordo.

ARTICULO 5

La responsabilidad establecida por los artículos precedentes subsiste en los casos donde el abordaje es causado por la falta de un piloto, aún cuando este es obligatorio.

ARTICULO 6

La acción en reparación de los daños sufridos a consecuencia de un abordaje no está subordinada ni a un protesto ni a ninguna otra formalidad especial.

No hay lugar de presunciones legales de falta en cuanto a la responsabilidad del abordaje.

ARTICULO 7

Las acciones en reparación de daños prescriben a los dos años a partir del suceso. El plazo para intentar las acciones en recursos admitidos por el párrafo 3 del artículo 4 es de un año. Esta prescripción no corre más que a partir del día del pago.

Las causas de suspensión y de interrupción de estas prescripciones son determinadas por la ley del Tribunal apoderado de la acción.

... a aquellas que, conforme el párrafo primero del presente artículo, el debe definitivamente reportar.

... a las legislaciones nacionales determinadas, en lo que concierne este recurso, el silencio y los efectos de las disposiciones contractuales o legales que limitan la responsabilidad de los propietarios de buques con respecto a las personas que se encuentran a bordo.

ARTÍCULO 5

La responsabilidad establecida por los artículos precedentes abarca en los casos donde el abordaje es causado por la falta de un piloto, aun cuando este es obligatorio.

ARTÍCULO 6

La acción en reparación de los daños sufridos a consecuencia de un abordaje no está subordinada ni a un pretesto ni a ninguna otra formalidad especial. No hay lugar de presunciones legales de falta en cuanto a la responsabilidad del abordaje.

ARTÍCULO 7

Las acciones en reparación de daños prescriben a los dos años a partir del suceso. El plazo para intentar las acciones en recursos admitidos por el párrafo 3 del artículo 4 es de un año, esta prescripción no corre más que a partir del día del pago.

Las causas de suspensión y de interrupción de estas prescripciones son determinadas por la ley del tribunal competente de la acción.

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de admitir en sus legislaciones, como que prorrogan los plazos arriba fijados, el hecho de que el buque demandado no puede ser embargado en las aguas territoriales del Estado en el cual el demandante tiene su domicilio ó su principal establecimiento.

ARTICULO 8

Después de un abordaje, el capitán de cada uno de los buques que ha sufrido la colisión está obligado, tanto como lo pueda hacer sin peligro serio para su buque, su equipaje y sus pasajeros, de prestar asistencia al otro barco, a su equipaje y sus pasajeros.

Está igualmente obligado, en la medida de lo posible, de informarle al otro buque el nombre y el puerto de arribo de su barco, así como el lugar de adonde viene y de adonde vá.

El propietario del buque no es responsable en razón de la sola contravención a las disposiciones precedentes.

ARTICULO 9

Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no reprime las infracciones del artículo precedente, se comprometen a tomar ó a proponer a sus Legisladores respectivos, las medidas necesarias para que estas infracciones sean reprimidas.

Las Altas Partes contratantes se comunicarán, tan pronto como se pueda hacer, las leyes y los reglamentos que habrían sido ya dictados, ó que vendrían a serlo en sus Estados para la ejecución de la precedente disposición.

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de editar en sus legislaciones, como que protegen los planes arriba fijados, el hecho de que el buque demandado no puede ser embargado en las aguas territoriales del Estado en el cual el demandante tiene su domicilio o su principal establecimiento.

ARTICULO 8

Después de un abordaje, el capitán de cada uno de los buques que ha sufrido la colisión está obligado, tanto como lo pueda hacer sin peligro serio para su buque, su equipaje y sus pasajeros, de prestar asistencia al otro buque, a su equipaje y sus pasajeros.

Está igualmente obligado, en la medida de lo posible, de informar al otro buque el nombre y el puerto de destino de su buque, así como el lugar de donde viene y de donde va.

El propietario del buque no es responsable en razón de la sola contravención a las disposiciones precedentes.

ARTICULO 9

Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no reconoce a las infracciones del artículo precedente, se comprometen a proponer a sus legisladores respectivos, las medidas necesarias para que estas infracciones sean reprimidas.

Las Altas Partes contratantes se comprometen, tan pronto como se pueda hacer, las leyes y los reglamentos que habrán sido ya dictados, o que tendrán a serlo en sus Estados para la ejecución de la precedente disposición.

ARTICULO 10

Bajo reserva de convenciones ulteriores, las presentes disposiciones no conllevan atentado a las reglas sobre la limitación de responsabilidad de los propietarios de buques, tales como son establecidas en cada país, así como a las obligaciones que resultan del contrato de transporte ó de otros contratos.

ARTICULO 11

La presente Convención no es aplicable a los buques de guerra y a los buques de Estado dedicado a un servicio público.

ARTICULO 12

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicadas con respecto a los interesados, cuando los buques en causa sean de la jurisdicción de las Altas Partes contratantes y en todos los otros casos previstos por las leyes nacionales.

Es entendido, sin embargo:

1o. Que con respecto de los interesados dependientes de un Estado no contratante, la aplicación de dichas disposiciones podrá ser subordinada por cada uno de los Estados contratantes a la condición de reciprocidad;

2o. Que, cuando todos los interesados son dependientes del mismo Estado que el tribunal apoderado, es la ley nacional y no la Convención la que es aplicable.

ARTICULO 13

La presente Convención se extiende a la reparación de

ARTICULO 10

Bajo reserva de convenciones internacionales, las disposiciones no contrarias al tratado y las reglas de procedimiento de los tribunales de los países, así como las obligaciones que resultan del contrato de transporte o de otros contratos.

ARTICULO 11

La presente Convención no es aplicable a los puertos de guerra y a los puertos de Estado dedicados a un servicio público.

ARTICULO 12

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicadas con respecto a los intereses, cuando los puertos sean de la jurisdicción de las Altas Cortes de Justicia y en todos los otros casos previstos por las leyes nacionales.

En entendiéndose, sin embargo:

1o. Que con respecto de los intereses dependientes de un Estado no contratante, la aplicación de dichas disposiciones no podrá ser ordenada por cada uno de los Estados contratantes a la condición de reciprocidad;

2o. Que, cuando todos los intereses son dependientes del mismo Estado que el tribunal competente, es la ley nacional y no la Convención la que es aplicable.

ARTICULO 13

La presente Convención se extiende a la República de

los daños que, sea por ejecución u omisión de una maniobra, sea por inobservancia de los reglamentos, un buque ha causado a otro buque, sea a las cosas o personas que se encuentren a bordo, aunque no haya habido en esto un abordaje.

ARTICULO 14

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de provocar la reunión de una nueva Conferencia después de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, a fin de buscar de nuevo las mejoras que pudieran ser aportadas allí, y, principalmente, de extender, si es posible, la esfera de aplicación.

Aquel de los Estados que quiera hacer uso de esta facultad tendría que notificar su intención a los otros Estados, por intermedio del Gobierno belga, quien se encargará de convocar la Conferencia dentro de los seis meses.

ARTICULO 15

Los Estados que no hayan firmado la presente Convención son admitidos a adherirse por su solicitud. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno belga y, por éste, a cada uno de los Gobiernos de las otras Partes contratantes; esta adhesión surtirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno belga.

ARTICULO 16

La presente Convención será ratificada:

A la Expiración de un plazo de un año a mas tardar, a contar del día de la firma de la Convención, el Gobierno belga entrará en relaciones con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes quienes serán declarados prestos a ratificarla, al

los daños que, así por ejecución u omisión de sus mandatos,
así por inobservancia de los reglamentos, un punto ha caído
de otro punto, así a las cosas o personas que se encuentran
abiertas, aunque no haya habido en esto un abordaje.

ARTÍCULO 14

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la
facultad de convocar la reunión de una nueva Conferencia des-
pués de tres años a partir de la entrada en vigor de la pre-
sente Convención, a fin de pasar de nuevo las partes que
quieran ser sometidas allí, y, principalmente, de extender
si es posible, la esfera de aplicación.

Antes de las sesiones que quiere hacer una de estas
facultades tendrá que notificar su intención a las otras Partes
por intermedio del Gobierno belga, quien se encargará de
convocar la Conferencia dentro de los seis meses.

ARTÍCULO 15

Las Partes que no hayan firmado la presente Conven-
ción con adhesión o adheridas a adhesión por su solicitud. Esta adhesión
será notificada por la vía diplomática al Gobierno belga, y, por
este, a cada una de las Gobiernos de las otras Partes contra-
tantes; esta adhesión surtirá sus efectos un mes después del envío
de la notificación hecha por el Gobierno belga.

ARTÍCULO 16

La presente Convención será ratificada:
A la expiración de un plazo de un año a más tardar,
a contar del día de la firma de la Convención, el Gobierno bel-
ga entrará en relaciones con los Gobiernos de las Altas Partes
contratantes quienes serán desahucados respecto a ratificación, si

efecto de hacer decidir si ha lugar de ponerla en vigor.

Las ratificaciones serán en caso necesario, depositadas inmediatamente en Bruselas y la Convención producirá sus efectos un mes después de este depósito.

El protocolo permanecerá abierto durante otro año en favor de los Estados representados en la Conferencia de Bruselas, pasado este plazo, no podrían adherirse a ella más que conforme a las disposiciones del artículo 15.

ARTICULO 17

En el caso que una u otra de las Altas Partes contratantes denunciare la presente Convención, esta denuncia no produciría sus efectos mas que un año después del día que ella haya sido notificada al Gobierno belga, y la Convención permanecería en vigor entre las otras partes contratantes.

ARTICULO ADICIONAL

Por derogación del artículo 16 que precede, es entendido que la disposición del artículo 5 que fija la responsabilidad en el caso que abordaje es causado por la falta de un piloto obligatorio, no entrará de pleno derecho en vigor, más que cuando las Altas Partes contratantes estén de acuerdo acerca de la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes respectivas han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 23 de

efecto de hacer decidir al la parte de ponerla en vigor.

Las notificaciones serán en caso necesario, de po-

asadas inmediatamente en Bruselas y la Convención producirá
sus efectos un mes después de este depósito.

El protocolo permanecerá vigente durante otro año

en favor de los Estados representados en la Conferencia de
Bruselas, pasado este plazo, no podrán adherirse a ella más

que conforme a las disposiciones del artículo 15.

ARTICULO 17

En el caso que una o más de las Altas Partes con-
tratantes denunciar la presente Convención, esta denuncia no
producirá sus efectos más que un año después del día que ella
haya sido notificada al Gobierno belga, y la Convención perma-
necerá en vigor entre las otras partes contratantes.

ARTICULO ADICIONAL

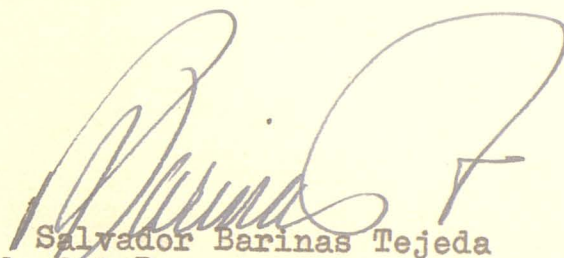
Por derogación del artículo 16 que precede, se enten-
derá que la disposición del artículo 5 que fija la responsabili-
dad en el caso que sobrepase es causada por la falta de un plic-
to obligatorio, no entrará de pleno derecho en vigor, más que
cuando las Altas Partes contratantes estén de acuerdo acerca de
la limitación de la responsabilidad de los propietarios de pu-
gas.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas
Partes contratantes respectivas han firmado la presente Conven-
ción y le han puesto sus sellos.


Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 23 de

septiembre de 1910.

Yo, Salvador Barinas Tejeda, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente copia de la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje, es conforme a su original, el cual reposa en los archivos de esta Cancillería.



Salvador Barinas Tejeda
Encargado del Departamento Administrativo
de la Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores.



Ciudad Trujillo, D.N.,
27 de mayo de 1958.

septiembre de 1910.

Yo, Salvador Barinas Tejeda, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente copia de la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje, se conforme a su original, el cual reposa en los archivos de esta Cancillería.

Salvador Barinas Tejeda
Encargado del Departamento Administrativo
de la Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores.



Ciudad Trujillo, D.R.,
27 de mayo de 1938.



CONVENCION PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS
SOBRE ASISTENCIA Y SALVAMENTO
MARITIMOS.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA, A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMAN; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC., Y REY APOSTOLICO DE HUNGRIA: POR AUSTRIA Y POR HUNGRIA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA; SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA; SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA; SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA Y DE LAS POSESIONES BRITANICAS - DE ULTRAMAR, EMPERADOR DE LA INDIA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS GRIEGOS; SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEJICO; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA; SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA; SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS; SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ALGARBE; SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS; SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY,

Reconociendo la utilidad de fijar de común acuerdo ciertas reglas uniformes en materia de asistencia y salvamento marítimo, han decidido concluir una convención al efecto, y han designado como Plenipotenciarios a los siguientes:

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA, A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMAN:

CONVENCIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS

DE NOMENCLATURA Y ACRÓNIMOS

MARÍTIMOS.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRU-
 SIA, A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMÁN; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLI-
 CA ARGENTINA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BO-
 HEMIA, ETC., Y REY APÓSTÓLICO DE HUNGRÍA; POR AUSTRÍA Y POR
 HUNGRÍA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS; EL PRESIDENTE
 DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL; EL PRESIDENTE DE LA REPÚ-
 BLICA DE CHILE; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; SU MA-
 JESTAD EL REY DE DINAMARCA; SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA; EL
 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; EL PRESIDENTE DE
 LA REPÚBLICA FRANCESA; SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE
 LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA Y DE LAS POSESIONES BRITÁNICAS;
 DE UZBEKISTÁN, EMPERADOR DE LA INDIA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS
 GRIEGOS; SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA; SU MAJESTAD EL EMPERA-
 DOR DEL JAPÓN; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉJICO;
 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA; SU MAJESTAD EL REY
 DE NORUEGA; SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS; SU MA-
 JESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ALGARBE; SU MAJESTAD EL REY DE
 RUMANIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS; SU MA-
 JESTAD EL REY DE SUECIA; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL
 URUGUAY,

Reconociendo la utilidad de fijar de común acuerdo
 ciertas reglas uniformes en materia de nomenclatura y acrónimos
 to marítimos, han decidido concluir una convención al efecto,
 y han designado como Plenipotenciarios a los siguientes:

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRU-
 SIA, A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMÁN:

Sr. KRACKER DE SCHWARTZENFELDT, Encargado de Negocios de Alemania en Bruselas.

Sr. Dr. STRUCKMANN, Consejero Privado Superior de la Regencia, Consejero Informador del Departamento Imperial de Justicia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

Su Excelencia Sr. A. BLANCAS, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC., Y REY APOSTOLICO DE HUNGRIA:

POR AUSTRIA Y HUNGRIA:

Su Excelencia el Conde de CLARY y de ALDRINGEN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

POR AUSTRIA:

Dr. STEPHEN WORMS, Consejero de Sección en el Ministerio austriaco de Comercio.

POR HUNGRIA:

Dr. FRANCOIS DE NAGY, Secretario de Estado e.r., Profesor regular de la Universidad Real de Budapest, Miembro de la Cámara de Diputados húngara.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

Sr. BEERNAERT, Ministro de Estado, Presidente del Comité Marítimo Internacional.

Sr. CAPELLE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General del Comercio y de los Consulados en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sr. CH. LE JEUNE, Vice-Presidente del Comité Marítimo Internacional.

Sr. LOUIS FRANCK, Miembro de la Cámara de Representantes, Secretario General del Comité Marítimo Internacional.

Sr. P. SEGERS, Miembro de la Cámara de Representantes.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Sr. Dr. RODRIGO OCTAVIO DE LANGGAARD MENEZES, Profesor de la Facultad libre de ciencias jurídicas y sociales de Río de Janeiro, Miembro de la Academia brasileña.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE:

Su Excelencia M.F. PUGA-BORNE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Dr. KRACKER DE SCHWARZENBERG, Encargado de Negocios de Alemania en Bruselas.

Dr. Dr. STRUCKMANN, Consejero Privado Superior de la Regencia, Consejero Encargado del Departamento Imperial de Justicia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:

Dr. Excmo. Sr. A. BLANCO, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en el Reino de Bélgica.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, KAY DE BOHEMIA,

Y REI APOSTÓLICO DE HUNGRÍA:

POR AUSTRIA Y HUNGRÍA:

Dr. Excmo. Sr. G. DE CLARY y de ALDRINCH, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de Bélgica.

POR AUSTRIA:

Dr. STEPHEN WOLFF, Consejero de Sección en el Ministerio de Comercio.

POR HUNGRÍA:

Dr. TRÁNCOS DE MAGY, Secretario de Estado e. r., Profesor regular de la Universidad Real de Budapest, Miembro de la Cámara de Diputados húngara.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

Dr. BERNARDIN, Ministro de Estado, Presidente del Comité Marítimo Internacional.

Dr. CAPILLÉ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General del Comercio y de los Consulados en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dr. CH. DE JEUVE, Vice-Presidente del Comité Marítimo Internacional.

Dr. LOUIS FRANK, Miembro de la Cámara de Representantes, Secretario General del Comité Marítimo Internacional.

Dr. P. BEGERS, Miembro de la Cámara de Representantes, EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Dr. Dr. RODRIGO COTAVIO DE LANGAARD MENDES, Profesor de la Facultad Libre de Ciencias Jurídicas y Sociales de Rio de Janeiro, Miembro de la Academia Brasileña.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE:

Dr. Excmo. Sr. F. FUGA-BORNE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile ante Su Majestad el Rey de Bélgica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA:

Sr. FRANCISCO ZAYAS Y ALFONSO, Ministro Residente de la República de Cuba en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA:

Sr. W. de GREVENKOP CASTENSKIOLD, Ministro residente de Dinamarca en Bruselas.

Sr. HERMAN BARCLAY HALKIER, Abogado de la Suprema Corte de Dinamarca.

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA:

Su Excelencia M. DE BAGUER Y CORSI, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

DON JUAN SPOTTORNO, Auditor General de la Marina Real.

DON RAMON SANCHEZ OCAÑA, Jefe de División del Ministerio de Justicia, Ex-Magistrado de Audiencia Territorial.

ALVAREZ DEL MANZANO, Profesor de la Universidad Central de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Sr. WALTER C. HOYES, Juez de la Corte de Circuito de los Estados Unidos en New York.

Sr. CHARLES C. BURLINGHAM, Abogado en New York.

Sr. A. J. MONTAGUE, antiguo Gobernador del Estado de Virginia.

Sr. EDWIN W. SMITH, Abogado de Pittsburg.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:

S.E.M.BEAU, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República francesa ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. LYON-CAEN, Miembro del Instituto, Profesor de la Facultad de derecho de París y de la Escuela de Ciencias políticas, Presidente de la Asociación francesa de derecho marítimo.

SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA, Y DE LAS POSESIONES BRITANICAS DE ULTRAMAR,
EMPERADOR DE LA INDIA:

S. Excelencia SIR ARTHUR HARDINCE, K.C.B., K.C.M.G., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Honorable SIR WILLIAM PICKFORD, Juez del Alto Tribunal de Londres.

Sr. LESLIE SCOTT, Consejero del Rey en Londres.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA:

Dr. FRANCISCO XAVIER Y ALFONSO, Ministro Residente de la República de Cuba en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA:

Dr. W. de GREVENHOF CARSTENBERG, Ministro Residente de Dinamarca en Bruselas.

Dr. HERMAN HANNOY HANSEN, Abogado de la Suprema Corte de Dinamarca.

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA:

Dr. Excmo. Sr. D. DE RAGUER Y GORRI, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de las Belgas.

Don JUAN STOFORNO, Auditor General de la Marina Real.

Don RAMON SANCHEZ OCHOA, Jefe de División del Ministerio de Justicia, Ex-Magistrado de Audiencia Territorial.

ALVARO DEL MARINERO, Profesor de la Universidad Central de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Dr. WALTER C. HOYES, Jefe de la Corte de Circuito de los Estados Unidos en New York.

Dr. CHARLES C. PULLINGHAM, Abogado en New York.

Dr. A. J. MONTAGUE, antiguo Gobernador del Estado de Virginia.

Dr. EDWIN W. SMITH, Abogado de Pittsburgh.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:

Dr. M. M. BEAU, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa ante Su Majestad el Rey de las Belgas.

Dr. LYON-GAEN, Miembro del Instituto, Profesor de la Facultad de Derecho de Paris y de la Escuela de Ciencias Políticas, Presidente de la Asociación Francesa de Derecho Científico.

SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA, Y DE LAS POSESIONES BRITANICAS DE ULTRAMAR:

EMBajADOR EN LA INDIA:

Dr. Excmo. Sr. ARTHUR HARRING, K.C.B., K.C.M.G., Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de las Belgas.

Honorable Sr. WILLIAM TUCKER, Jefe del Alto Tribunal de Londres.

Dr. LESLIE SCOTT, Consejero del Rey en Londres.

Honorable M. HUGH GODLEY, Abogado de Londres.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS GRIEGOS:

Sr. GEORGES DIOBOUNOTIS, Profesor adscrito a la Universidad de Atenas.

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA:

PRINCIPE DE CASTAGNETO CARACCIOLO, Encargado de Negocios de Italia en Bruselas.

Sr. FRANCOIS BERLINGIERI, Abogado, Profesor de la Universidad de Génova.

Sr. FRANCOIS MIRELLI, Consejero de la Corte de Apelación de Nápoles.

Sr. CESAR VIVANTE, Profesor de la Universidad de Roma.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON:

S.E. M.K. NABESHIMA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. JOSHIYUKI IRIE, Procurador y Consejero en el Ministerio de Justicia del Japón.

Sr. TAKEYUKI ISHIKAWA, Jefe de la División de Asuntos Marítimos en la Dirección de Comunicaciones del Japón.

Sr. M. MATSUDA, Segundo Secretario de la Legación del Japón en Bruselas.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEJICO:

S.E. M. OLARTE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Méjico ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. VICTOR MANUEL CASTILLO, Abogado, Miembro del Senado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA:

Sr. L. VALLEZ, Cónsul General de la República de Nicaragua en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA:

Su Excelencia el Dr. G.F. HAGERUP, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. CHRISTIAN THEODOR BOE, Armador.

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS:

Sr. LE JONKHEER P. R. A. MELVILL VAN CARNBEE, Encargado de Negocios de los Países Bajos en Bruselas.

Honorable M. HUGH GODDIE, Abogado de Londres.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BRITANOS:

Dr. GEORGES TROUBUNTOIS, Profesor adjunto a la Universidad de Atenas.

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA:

PRINCE DE CASTAGNETO CARACCIOLO, Encargado de Negocios de Italia en Bruselas.

Dr. FRANCOIS BERLINGIERI, Abogado, Profesor de la Universidad de Ginebra.

Dr. FRANCOIS MINELLI, Consejero de la Corte de Apelación de Neuchâtel.

Dr. GREGOR VIVANTE, Profesor de la Universidad de Roma.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON:

M. S. N. Y. MARUKAWA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Dr. JOSEPHUS IRIBE, Procurador y Consejero en el Ministerio de Justicia del Japon.

Dr. TAKEMITSU ISHIKAWA, Jefe de la División de Asuntos Marítimos en la Dirección de Comunicaciones del Japon.

Dr. M. MATSUDA, Segundo Secretario de la Legación del Japon en Bruselas.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEXICO:

M. S. N. O. MARTIN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Mexico ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Dr. VICTOR MANUEL CASTILLO, Abogado, Miembro del Consejo de la Legación de Mexico en Bruselas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA:

Dr. J. VALLES, General General de la República de Nicaragua en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA:

Dr. E. V. HAGBERG, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Dr. CHRISTIAN THEODOR BOB, Armador.

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS:

Dr. DE JONKHVER P. A. A. MELVILL VAN CAHBERG, Encargado de Negocios de los Países Bajos en Bruselas.

Sr. W.L.P.A. MOLENGRAAFF, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Utrecht.

Sr. B.C.J. LODER, Doctor en Derecho, Consejero de la Corte de Casación en La Haya.

Sr. C.D. ASSER Jr., Doctor en Derecho, Abogado en Amsterdam.

SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ALGARBE:

Sr. ANTONIO DUARTE DE OLIVEIRA SOARES, Encargado de Negocios de Portugal en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA:

S.E. M. DJUVARA, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS:

M.C. NABOKOFF, Primer Secretario de la Embajada de Rusia en Washington.

SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA:

Su Excelencia el Señor Conde J.J.A. EHRENSVARD, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Señor EINAR LANGE, Director de la Sociedad de seguros de vapor en Suecia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY:

Su Excelencia Señor LOUIS GARABELLI, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Los cuales, debidamente autorizados, han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

La asistencia y el salvamento de los buques de mar en peligro, de las cosas que se encuentren a bordo, del flete y del valor del pasaje, así como los servicios de la misma naturaleza rendidos entre buques marítimos y barcos de navegación interna, quedarán sometidos a las disposiciones siguientes, sin que haya lugar a distinguir entre estas dos clases de servicios, y -

Dr. W.L.P.A. MOHRENBART, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Utrecht.
Dr. B.G.J. LODER, Doctor en Derecho, Consejero de la Corte de Casación en las Haya.
Dr. C.H. ASSER Jr., Doctor en Derecho, Abogado en Amsterdam.

SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ALGARBE:

Dr. ANTONIO DUARTE DE OLIVEIRA SOARES, Encargado de Negocios de Portugal en Brasil.

SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA:

Sr. M. DEUVARA, En Rencido Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS:

M. G. WABKOFF, Primer Secretario de la Embajada de Rusia en Washington.

SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA:

En Excelencia el Señor Conde J.J.A. EHRNSVARD, Sr. Encargado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Señor NINA LANGER, Director de la Sociedad de Seguros de vapor en Suecia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY:

En Excelencia Señor LOUIS GARIBOLDI, Encargado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Republica del Uruguay ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Los cuales, debidamente autorizados, han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

La salubridad y el salvamento de los buques de mar en peligro, de las cosas que se encuentran a bordo, del flete y del valor del pasaje, así como los servicios de la misma naturaleza rendidos entre puertos marítimos y puertos de navegación interior, quedan sometidos a las disposiciones siguientes, sin que haya lugar a distinción entre estas dos clases de servicios, y

sin tener en cuenta las aguas en que dichos servicios hayan sido prestados.

ARTICULO 2

Todo acto de asistencia o salvamento que haya tenido un resultado útil, da lugar a una remuneración equitativa.

No habrá derecho a remuneración alguna si la asistencia prestada no resulta de alguna utilidad.

En ningún caso deberá ser la suma a pagar mayor que el valor de los objetos salvados.

ARTICULO 3

No tendrán ningún derecho a remuneración las personas que hayan tomado parte en las operaciones de socorro a pesar de la protesta expresada y razonable del buque auxiliado.

ARTICULO 4

El remolcador no tendrá derecho a exigir remuneración alguna por asistencia o salvamento del buque que haya remolcado o de su carga, sino cuando haya rendido servicios excepcionales que no puedan ser considerados como responsabilidades contraídas en virtud de su contrato de remolque.

ARTICULO 5

Hay lugar a una remuneración aún cuando la asistencia o el salvamento hayan ocurrido entre buques que pertenezcan al mismo dueño.

ARTICULO 6

El monto de la remuneración deberá ser fijado por una convención entre las partes, y a falta de ésta por el juez.

sin tener en cuenta las cosas en que dichos servicios hayan sido prestados.

ARTICULO 2

Toda acto de asistencia o salvamento que haya tenido un resultado útil, de lugar a una remuneración equitativa. No habrá derecho a remuneración alguna si la asistencia prestada no resulte de alguna utilidad. En ningún caso deberá ser la suma a pagar mayor que el valor de los objetos salvados.

ARTICULO 3

No tendrán ningún derecho a remuneración las personas que hayan tomado parte en las operaciones de socorro o por ser de la protesta expresada y responsable del puerto auxiliado.

ARTICULO 4

Al remolcador no tendrá derecho a exigir remuneración alguna por asistencia o salvamento del buque que haya remolcado o de su carga, sino cuando haya rendido servicios excepcionales que no puedan ser considerados como responsabilidades contractuales en virtud de su contrato de remolque.

ARTICULO 5

Hay lugar a una remuneración aun cuando la asistencia o el salvamento hayan ocurrido entre buques que pertenecan al mismo dueño.

ARTICULO 6

El monto de la remuneración deberá ser fijado por una convención entre las partes, y a falta de ésta por el juez.

Lo mismo regirá para la proporción en que dicha remuneración deba ser repartida entre los salvadores.

La repartición entre el propietario, el capitán y las otras personas al servicio de cada uno de los buques de salvamento, será reglamentada por las leyes nacionales del -
buque.

ARTICULO 7

Toda convención de asistencia y salvamento adoptada en el momento y bajo la influencia del peligro, puede, a requerimiento de una de las partes, ser anulada o modificada - por el juez, si el estima que las condiciones convenidas no son equitativas.

En todo caso, cuando queda demostrado que el consentimiento de una de las partes ha sido viciado por dolo o retención, o cuando la remuneración es excesiva en uno u otro - sentido, y no guarda proporción con el servicio rendido, la convención puede ser anulada o modificada por el juez a requerimiento de la parte interesada.

ARTICULO 8

La remuneración será fijada por el juez según las circunstancias, tomando por base: a) en primer lugar, el éxito obtenido, los esfuerzos y el mérito de aquellos que hayan prestado socorro, el peligro corrido por el buque auxiliado, por sus pasajeros y por su tripulación, por su carga, por los salvadores y por el buque de salvamento, el tiempo empleado, los gastos y los daños ocurridos, y los riesgos y responsabilidades a que se expusieron los salvadores, el valor material expuesto por ellos, teniendo en cuenta, en caso dado, la apropiación especial del buque asistente; b) en segundo lugar, el

Lo mismo regirá para la proporción en que dicha re-
muneración debe ser repartida entre los salvadores.
La repartición entre el propietario, el capitán y
las otras personas el servicio de cada uno de los buques de
asistencia, será reglamentada por las leyes nacionales del
puerto.

ARTICULO 7

Toda convención de asistencia y salvamento adoptada
en el momento y bajo la influencia del peligro, o que
cuando se celebra, sea anulada o modificada
por el juez, si el estimo que las condiciones convenidas no
son equitativas.
En todo caso, cuando queda demostrado que el coman-
dante de uno de las partes ha sido vitado por dolo o re-
cepción, o cuando la remuneración es excesiva en uno u otro
sentido, y no guarda proporción con el servicio rendido, la
convención puede ser anulada o modificada por el juez a reque-
rimiento de la parte interesada.

ARTICULO 8

La remuneración será fijada por el juez según las
circunstancias, tomando por base: a) en primer lugar, el éxi-
to obtenido, los esfuerzos y el mérito de aquellos que hayan
prestado socorro, el peligro corrido por el buque auxiliado,
por sus pasajeros y por su tripulación, por su carga, por los
salvadores y por el buque de asistencia, el tiempo empleado,
los gastos y los daños ocurridos, y los riesgos y responsabi-
lidades a que se expusieron los salvadores, el valor material
expuesto por ellos, teniendo en cuenta, en caso de que la pro-
piedad especial del buque asistido; b) en segundo lugar, el

valor de las cosas salvadas.

Las mismas disposiciones se aplican a la repartición prevista en el artículo 6, párrafo 2.

El juez puede reducir o suprimir la remuneración si comprueba que los salvadores, por su culpa, hicieron necesarios los servicios de salvamento o de asistencia, o que ellos cometieron robos, encubrimientos u otros actos fraudulentos.

ARTICULO 9

Las personas salvadas no tendrán que pagar ninguna remuneración, sin que ésto altere, sin embargo, las prescripciones de las leyes nacionales al efecto.

Los salvadores de vidas humanas que hayan intervenido en ocasión del accidente que diera lugar al salvamento o asistencia, tienen derecho a una parte equitativa de la remuneración acordada a los salvadores del buque, de la carga y de sus accesorios.

ARTICULO 10

La acción en pago de la remuneración se prescribe por dos años, a partir del día en que las operaciones de asistencia o de salvamento hayan sido terminadas.

Las causas de suspensión y de interrupción de esta prescripción serán determinadas por la ley del tribunal apoderado de la acción.

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de admitir en sus legislaciones, para prorrogar el plazo aquí señalado, el hecho de que el buque auxiliado o salvado

valor de las cosas salvadas.

Las mismas disposiciones se aplican a la reparación
ción prevista en el artículo 6, párrafo 2.

El juez puede reducir o aumentar la remuneración
si comprueba que los salvadores, por su culpa, negligencia o
causal los servicios de salvamento o de asistencia, o que
ellos cometieron robos, embustamientos u otros actos fraudu-
lentos.

ARTÍCULO 9

Las personas salvadas no tendrán que pagar ninguna
remuneración, sin que esto altere, sin embargo, las prescrip-
ciones de las leyes nacionales al efecto.

Los salvadores de vidas humanas que hayan interve-
nido en ocasión del accidente que diere lugar al salvamento
o asistencia, tienen derecho a una parte equitativa de la re-
muneración acordada a los salvadores del buque, de la carga y
de sus accesorios.

ARTÍCULO 10

La acción en pago de la remuneración se prescribe
por dos años, a partir del día en que las operaciones de sa-
ludamiento o de asistencia hayan sido terminadas.

Las causas de suspensión y de interrupción de esta
prescripción serán determinadas por la ley del tribunal que
dada de la acción.

Las Altas Cortes constitucionales se reservan el dere-
cho de admitir en sus legislaciones, para promover el plazo
aquí señalado, el hecho de que el buque auxiliado o salvado

no pudo ser cogido en las aguas territoriales del Estado en el cual el demandante tiene su domicilio o su establecimiento principal.

ARTICULO 11

Todo capitán está obligado, en cuanto pueda hacer sin exponer a grave peligro su buque, su tripulación y sus pasajeros, a prestar ayuda a toda persona, aún enemiga, que encuentre en el mar en peligro de perderse.

ARTICULO 12

Las Altas Partes contratantes cuya legislación no reprima la infracción al artículo precedente, se comprometen a tomar o a proponer en sus respectivas legislaturas las medidas necesarias para que esta infracción sea reprimida.

Las Altas Partes contratantes se comunicarán, tan pronto como les sea posible, las leyes o reglamentos que ya hayan sido decretados o que estén en vías de serlo en sus respectivos Estados, para la ejecución de la disposición que antecede.

ARTICULO 13

La presente Convención no afecta las disposiciones de las legislaciones nacionales o de los tratados internacionales sobre la organización de servicios de asistencia y de salvamento para las autoridades públicas o bajo su control, y sobre todo sobre el salvamento de botes de pesca.

ARTICULO 14

La presente Convención no se aplica a los buques de guerra ni a los barcos del Estado dedicados exclusivamente

no pudo ser cogido en las aguas territoriales del Estado en el cual el demandante tiene su domicilio o su establecimiento principal.

ARTICULO 11

Todo capitán está obligado, en cuanto pueda hacer sin exponer a grave peligro su propia, su tripulación y sus pasajeros, a prestar ayuda a toda persona, sea enemiga, que encuentre en el mar en peligro de perderse.

ARTICULO 12

Las Altas Partes contratantes cuya legislación no reprime la infracción al artículo precedente, se comprometen a tomar o a proponer en sus respectivas legislaturas las medidas necesarias para que esta infracción sea reprimida.

Las Altas Partes contratantes se comprometen, tan pronto como sea posible, las leyes o reglamentos que ya hayan sido decretados o que estén en vías de serlo en sus respectivos Estados, para la ejecución de la disposición que antecede.

ARTICULO 13

La presente Convención no afecta las disposiciones de las legislaciones nacionales o de los tratados internacionales sobre la organización de servicios de estafetas y de asistimiento para las autoridades públicas o bajo su control, y sobre todo sobre el asistimiento de buques de pesca.

ARTICULO 14

La presente Convención no se aplica a los buques de guerra ni a los buques del Estado dedicados exclusivamente

a un servicio público.

ARTICULO 15

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicadas con respecto a todos los interesados cuando el - barco asistente o salvador o el barco auxiliado o salvado - pertenecen a un Estado de una de las Altas Partes contratantes, así como en los otros casos previstos por las leyes nacionales.

Sin embargo, queda entendido:

- 1) Que con respecto a los interesados que sean nacionales de un Estado no contratante, la aplicación de las mencionadas disposiciones podrá ser subordinada por cada uno de los Estados contratantes a la condición de reciprocidad;
- 2) Que, cuando todos los interesados sean nacionales del mismo Estado que el tribunal apoderado, es la ley nacional y no la Convención la que es aplicable;
- 3) Que, sin perjuicio a las disposiciones más extendidas de las leyes nacionales, el artículo II no es aplicable sino entre barcos que sean nacionales de los Estados de las Altas Partes contratantes.

ARTICULO 16

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de provocar la reunión de una nueva Conferencia después de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, a fin de buscar de nuevo las mejoras que pudieran ser aportadas allí, y, principalmente, de extender, si es posible, la esfera de aplicación.

a un servicio público.

ARTÍCULO 15

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicadas con respecto a todos los interesados cuando el -
- obvio o explícito o el pacto explícito o tácito -
- pertenecen a un Estado de una de las Altas Partes contratantes, así como en los otros casos previstos por las leyes nacionales.

Sin embargo, queda entendido:

1) Que con respecto a los interesados que sean nacionales de un Estado no contratante, la aplicación de las -
- disposiciones de esta Convención podrá ser subordinada por cada uno de los Estados contratantes a la condición de reciprocidad;

2) Que, cuando todos los interesados sean nacionales del mismo Estado que el tribunal arbitral, en la ley nacional y no la Convención la que es aplicable;

3) Que, sin perjuicio de las disposiciones más expresas de las leyes nacionales, el artículo II no es aplicable sino entre países que sean nacionales de los Estados de las Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 16

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de promover la reunión de una nueva Conferencia después de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, a fin de pasar de nuevo las mejoras que pudieran ser acordadas allí, y, principalmente, de extender, si es posible, la esfera de aplicación.

Aquel de los Estados que quiera hacer uso de esta facultad tendría que notificar su intención a los otros Estados, por intermedio del Gobierno belga, quien se encargará de convocar la Conferencia dentro de los seis meses.

ARTICULO 17

Los Estados que no hayan firmado la presente Convención son admitidos a adherirse mediante una solicitud. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno belga y, por éste, a cada uno de los Gobiernos de las otras Partes contratantes; esta adhesión surtirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno belga.

ARTICULO 18

La presente Convención será ratificada:

A la Expiración de un plazo de un año a más tardar, a contar del día de la firma de la Convención, el Gobierno belga entrará en relaciones con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes quienes serán declarados prestos a ratificarla, - al efecto de hacer decidir si es oportuno ponerla en vigor.

Las ratificaciones serán en caso necesario, depositadas inmediatamente en Bruselas y la Convención producirá sus efectos un mes después de este depósito.

El protocolo permanecerá abierto durante otro año en favor de los Estados representados en la Conferencia de Bruselas, pasado este plazo, no podrían adherirse a ella mas que - conforme a las disposiciones del artículo 15.

ARTICULO 19

En caso que una u otra de las Altas Partes contratan-

que los Estados que desearan hacer uso de esta facultad también que notificar su intención a los otros Estados por intermedio del Gobierno belga, quien se encargará de convocar la Conferencia dentro de los seis meses.

ARTICULO 17

Los Estados que no hayan firmado la presente Convención serán admitidos a adherirse mediante una adhesión hecha por la vía diplomática al Gobierno belga, por éste, a cada uno de los Gobiernos de las otras Partes contratantes; esta adhesión producirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno belga.

ARTICULO 18

La presente Convención será ratificada. A la ratificación de un plazo de un año a más tardar, a contar del día de la firma de la Convención, el Gobierno belga entrará en relaciones con los Gobiernos de las otras Partes contratantes quienes serán declarados pronto a ratificarla, al efecto de hacer decidir si es oportuno ponerla en vigor.

Las ratificaciones serán en caso necesario, depositadas inmediatamente en Bruselas y la Convención producirá sus efectos un mes después de este depósito.

El protocolo permanecerá abierto durante otro año en favor de los Estados representados en la Conferencia de Bruselas, pasado este plazo, no podrán adherirse a ella mas que conforme a las disposiciones del artículo 15.

ARTICULO 19

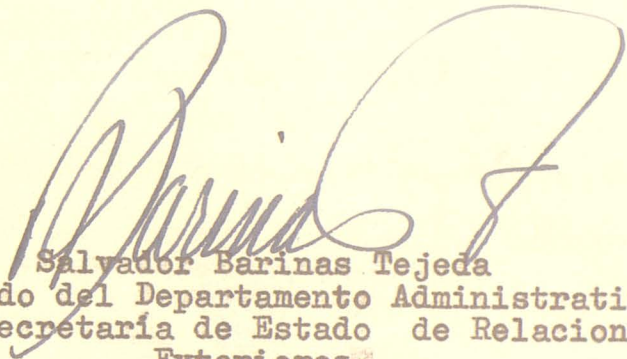

En caso que una u otra de las otras Partes contratantes

- 12 -

tes denunciare la presente Convención, esta denuncia no produciría sus efectos mas que un año después del día que ella haya sido notificada al Gobierno belga, y la Convención permanecería en vigor entre las otras partes contratantes.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 23 de septiembre de 1910.

Yo, Salvador Barinas Tejeda, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente copia de la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos, es conforme a su original, el cual reposa en los archivos de esta Cancillería.



Salvador Barinas Tejeda
Encargado del Departamento Administrativo
de la Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores.

Ciudad Trujillo, D.N.,
27 de mayo de 1958.

- 12 -

...democrática la presente Convención, esta denuncia no pro-
ducirá sus efectos mas que un año después del día que ella
haya sido notificada al Gobierno belga, y la Convención per-
manecerá en vigor entre las otras partes contratantes.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 25 de septiembre
de 1910.

Yo, Salvador Barinas Tejeda, Encargado del Departamento
Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exte-
riores, CERTIFICO: que la presente copia de la Convención pa-
ra la publicación de Obras Regias sobre Asistencia y Salva-
mento Marítimas, es conforme a su original, el cual reposa en
los archivos de esta Cancillería.

Salvador Barinas Tejeda
Encargado del Departamento Administrativo
de la Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores.



Ciudad Trujillo, D.R.,
27 de mayo de 1928.



454

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
3 de junio de 1958.-

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje
No. 11151 de fecha 2 del corriente y de:

- 1o.- La Convención para la Unificación de Ciertas Re-
glas en Materia de Abordaje; y
- 2o.- La Convención para la Unificación de Ciertas
Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma
fecha aprobó dichas Convenciones y las remitió a la Cámara de Di-
putados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración,
saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

P/115325

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
3 de junio de 1958.-

C0455

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado en sesión de esta misma fecha,
remito a usted para los fines constitucionales la Resolución por
cuyo medio se aprueban:

1o.- La Convención para la Unificación de Ciertas
Reglas en Materia de Abordaje; y

2o.- La Convención para la Unificación de Ciertas
Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

0114223



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTAS: la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimo, concluidas en Bruselas el 23 de septiembre de 1910 adhiriéndose la República Dominicana a las mismas el 13 de diciembre de 1949, que copiadas a la letra dicen así:

CONVENCION PARA LA UNIFICACION

DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE ABORDAJE

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA, A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMAN; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC., Y REY APOSTOLICO DE HUNGRIA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA; SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA; SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA; SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA, Y DE LAS POSESIONES BRITANICAS DE ULTRAMAR, EMPERADOR DE LA INDIA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS GRIEGOS; SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA; SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA; SU MAJESTAD

ASUNTO:

Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

PAG. 2

MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS; SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ALGARBE; SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS; SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY,

Reconociendo la utilidad de fijar, de común acuerdo, ciertas reglas uniformes en materia de abordaje, han decidido concluir una convención al efecto, y han designado Sus Plenipotenciarios de la manera siguiente:

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA, A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMAN:

Sr. Dr. STRUCKMANN, Consejero Particular Superior de la Regencia, Consejero informador del Departamento Imperial de Justicia.

Sr. KRACKER DE SCHWARTZENFELDT, Encargado de Negocios de Alemania en Bruselas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

Su Excelencia Sr. A. BLANCAS, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC., Y REY APOSTOLICO DE HUNGRIA:

POR AUSTRIA Y HUNGRIA:

Su Excelencia el Conde de CLARY y de ALDRINGEN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

POR AUSERIA:

Dr. STEPHEN WORMS, Consejero de Sección en el Ministerio austriaco de Comercio.

POR HUNGRIA:

Dr. FRANCOIS DE NAGY, Secretario de Estado e.r., Profesor regular de la Universidad Real de Budapest, Miembro de la Cámara de Diputados húngara.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

Sr. BEERNAERT, Ministro de Estado, Presidente del Comité Marítimo Internacional.

Sr. CAPELLE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General del Comercio y de los Consulados en el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. CH. LE JEUNE, Vice-Presidente del Comité Marítimo Internacional;

Sr. LOUIS FRANCK, Miembro de la Cámara de Representantes, Secretario General del Comité Marítimo Internacional.

Sr. P. SEGERS, Miembro de la Cámara de Representantes.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Sr. Dr. RODRIGO OCTAVIO DE LANGGAARD MENEZES, Profesor de la Facultad libre de ciencias jurídicas y sociales de Río de Janeiro, Miembro de la Academia brasileña.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE:

Su Excelencia M. F. PUGA-BORNE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA:

Sr. FRANCISCO ZAYAS Y ALFONSO, Ministro Residente de la República de Cuba en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA:

Sr. W. de GREVENKOP CASTENSKIOLD, Ministro residente de Dinamarca en Bruselas.

Sr. HERMAN BARGLAY HALKIER, Abogado de la Suprema Corte de Dinamarca.

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA:

Su Excelencia M. DE BAGUER Y CORSI, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Don JUAN SPOTTORNO, Auditor General de la Marina Real.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

ST. BERENBERT, Ministro de Estado, Presidente del Comité

Marítimo Internacional.

ST. GABRIEL, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General del Comercio y de los Consulados en el Ministerio de Relaciones Exteriores;

ST. CH. DE JONCKHE, Vice-Presidente del Comité Marítimo Internacional;

ST. LOUIS FRANK, Miembro de la Cámara de Representantes, Secretario General del Comité Marítimo Internacional.

ST. P. GONZALEZ, Miembro de la Cámara de Representantes, EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

ST. ST. ROMERIO OTAVIO DE LANGEARD MENEZES, Profesor de la Facultad Libre de Ciencias Jurídicas y Sociales de Rio de Janeiro, Miembro de la Academia Brasileña.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE:

ST. EXCELENCIA M. P. PUOJA-BORNE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA:

ST. FERNANDO BAYAS Y ALFONSO, Ministro Residente de la República de Cuba en Bruselas.

EL REY DE DINAMARCA:

ST. CAROLUS TROLD, Ministro Residente de Dinamarca en Bruselas, ST. CAROLUS TROLD, Ministro Residente de Dinamarca en Bruselas.

EL REY DE NORUEGA:

ST. M. DE BRUGER Y GORST, Enviado Extraordinario y Ministro Residente ante Su Majestad el Rey de los Belgas, ST. THORNO, Auditor General de la Marina Real.

Handwritten signature and stamp area. Includes a circular stamp with the text 'REPUBLICA DOMINICANA' and 'SENADO'. There are handwritten notes and signatures in blue ink.

ASUNTO:

Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

PAG. 4

Don RAMON SANCHEZ OCAÑA, Jefe de División del Ministerio de Justicia, Ex-Magistrado de Audiencia Territorial.

ALVAREZ DEL MANZANO, Profesor de la Universidad Central de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Sr. WALTER C. HOYES, Juez de la Corte de Circuito de los Estados Unidos en New York.

Sr. CHARLES C. BURLINGHAM, Abogado en New York.

Sr. A. J. MONTAGUE, antiguo Gobernador del Estado de Virginia.

Sr. EDWIN W. SMITH, Abogado de Pittsburg.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:

S. E. M. BEAU, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República francesa ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. LYON-GAEN, Miembro del Instituto, Profesor de la Facultad de derecho de París y de la Escuela de Ciencias políticas, Presidente de la Asociación francesa de derecho marítimo.

SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA, Y DE LAS POSESIONES BRITANICAS DE ULTRAMAR, EMPERADOR DE LA INDIA:

S. Excelencia SIR ARTHUR HARDINGE, K.C.B., K.C.M.G., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Honorable SIR WILLIAM PICKFORD, Juez del Alto Tribunal de Londres.

Sr. LESLIE SCOTT, Consejero del Rey en Londres.

Honorable M. HUGH GODLEY, Abogado de Londres.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS GRIEGOS:

Sr. GEORGES DIOBOUNOTIS, Profesor adscrito a la Universidad de Atenas.

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA:

PRINCIPE DE CASTAGNETO CARACCILOLO, Encargado de Negocios de

Comunicación para la Comisión de Asesoría Jurídica en materia de Abordaje y Asesoría para la Asesoría de Asesoría Jurídica sobre Asesoría y Asesoría Jurídica.

Don RAMÓN SANCHEZ GONZÁLEZ, Jefe de División del Ministerio de Justicia, Ex-Registrador de Instrumentos Públicos.
ALVARO DEL MARCANO, Profesor de la Universidad Central de

Madrid.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Dr. WALTER D. HOYER, Jefe de la Corte de Circuito de los Estados Unidos en New York.

Dr. CHARLES C. SULLIVAN, Abogado en New York.

Dr. A. J. MONTAGUE, antiguo Gobernador del Estado de Virginia.

Dr. EDWIN W. SMITH, Abogado de Pittsburgh.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:

Dr. R. N. SEMU, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

de la República Francesa ante Su Majestad el Rey de los Países

Dr. LYON-DAEN, Miembro del Instituto, Profesor de la Facultad

de Derecho de París y de la Escuela de Ciencias Políticas, Presidente

de la Asociación Francesa de Derecho Marítimo.

SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE

IRLANDA, Y DE LAS POSISIONES BRITANICAS EN ULTRAMAR, EMPERADOR DE LA

INDIA:

Dr. KAZEMZADE SIR ARTHUR HARDINGE, K.C.B., K.C.M.G., Sir En-

viado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey

de los Países

Dr. SIR WILLIAM PICKFORD, Jefe del Alto Tribunal de los

Dr. HUGH COURT, Abogado de Londres.

EL REY DE LOS GRIegos:

Dr. PANAGIOTIS, Profesor adjunto a la Universidad

DE JUSTICIA

Dr. PANAGIOTIS, Encargado de Negocios de

35 LEGISLATURA


REGISTRADA AL No. del libro letra.....

en el f. no. de asientos de Leyes, Provisiones y Decretos votados por el Senado

Y escritas en máquina a ración de dos ejemplares

Ante mí, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Señalada Trujillo



ASUNTO:

Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

PAG. 5

Italia en Bruselas.

Sr. FRANCOIS BERLINGIERI, Abogado, Profesor de la Universidad de Gózoa.

Sr. FRANCOIS MIRELLI, Consejero de la Corte de Apelación de Nápoles.

Sr. CESAR VIVANTE, Profesor de la Universidad de Roma.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON:

S. E. M. K. NABESHIMA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. JOSHIYUKI IRIE, Procurador y Consejero en el Ministerio de Justicia del Japón.

Sr. TAKEYUKI ISHIKAWA, Jefe de la División de Asuntos Marítimos en la Dirección de Comunicaciones del Japón.

Sr. M. MATSUDA, Segundo Secretario de la Legación del Japón en Bruselas.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEJICO:A

S. E. M. OLARTE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Méjico ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. VICTOR MANUEL CASTILLO, Abogado, Miembro del Senado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA:

Sr. L. VALLEZ, Cónsul General de la República de Nicaragua en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA:

Su Excelencia el Dr. G. F. HAGERUP, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. CHRISTIAN THEODOR BOE, Armador.

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS:

Sr. LE JONKHEER P.R.A. MEVILL VAN CARNBEE, Encargado de Negocios de los Países Bajos en Bruselas.

Sr. W.L.P.A. MOLENGRAAFF, Doctor en Derecho, Profesor de la

... en Bruselas.

Dr. VICTOR KARUL CASTILLO, Abogado, Miembro del Senado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA:

Dr. J. VALLE, General General de la Republica de Nicaragua

... en Bruselas.

Dr. M. MATSUMA, Segundo Secretario de la Legacion del Japon

... en la Direccion de Comunicaciones del Japon.

Dr. TAKEMURI ISHIKAWA, Jefe de la Division de Asuntos Exteriores

Justicia del Japon.

Dr. JOSEPH IRIE, Procurador y Consejero en el Ministerio de

Financiamiento ante Su Majestad el Rey de las Belgas.

S. E. M. E. HANSHIMA, Enviado Extraordinario y Ministro

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON:

Dr. OZGA VIVANT, Profesor de la Universidad de Roma.

... en Bruselas.

Dr. FRANCOIS MIRILLI, Consejero de la Corte de Apelacion de

de Bruselas.

Dr. FRANCOIS MERLIERI, Abogado, Profesor de la Universidad

de Bruselas.

... en Bruselas.

30 LEGISLATURA del 1958

REGISTRADA AL No. 177

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

No. escritas en máquina o razón de diez asientos

de ...

... de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

PAG. 6

Universidad de Utrecht.

Sr. B.C.J. LODER, Doctor en Derecho, Consejero de la Corte de Casación en La Haya.

Sr. C. D. ASSER Jr., Doctor en Derecho, Abogado en Amsterdam.

SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ALGARBE:

Sr. ANTONIO DUARTE DE OLIVEIRA SOARES, Encargado de Negocios de Portugal en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA:

S. E. M. DJUVARA, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS:

M. C. NABOKOFF, Primer Secretario de la Embajada de Rusia en Washington.

SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA:

Su Excelencia el Señor Conde J.J. A. EHRENSVARD, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Señor EINAR LANGE, Director de la Sociedad de seguros de vapor en Suecia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY:

Su Excelencia Señor LOUIS GARABELLI, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Los cuales, debidamente autorizados, han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

En caso de abordaje sobrevenido entre barcos de mar y entre barcos de mar y barcos de navegación fluvial; las indemnizaciones debidas en razón de los daños causados a los barcos, a las personas o cosas que se encuentran a bordo son reguladas conforme a las siguientes dispo-

siciones, sin que se haya de tener en cuenta las aguas donde el abordaje se produce.

ARTICULO 2

Si el abordaje es fortuito, si es debido a caso de fuerza mayor o si hay duda sobre las causas del abordaje, los daños son soportados por aquellos que los han sufrido.

Esta disposición permanece aplicable en los casos donde sean las naves, o una de ellas, esté anclada en el momento del accidente.

ARTICULO 3

Si el abordaje es causado por la falta de uno de los navíos, la reparación de los daños incumbe a aquel que la ha cometido.-

ARTICULO 4

Si hay falta en común, la responsabilidad de cada uno de los navíos es proporcional a la gravedad de las faltas respectivamente cometidas; sin embargo, si, según las circunstancias, la proporción no puede ser establecida o si las faltas aparecen como equivalentes, la responsabilidad es compartida por partes iguales.

Los daños causados sea a los navíos, sea a sus cargamentos, sea a los efectos u otros bienes de los equipajes, de los pasajeros o de otras personas que se encuentren aborzo, son soportados por los navíos en falta, en la dicha proporción, sin solidaridad con respecto a terceros.

Los navíos en falta están obligados solidariamente con respecto a terceros por los daños causados por muerte o heridas, salvo recurso de aquel que ha pagado una parte superior a aquella que, conforme el párrafo primero del presente artículo, el debe definitivamente soportar.

Pertenece a las legislaciones nacionales determinar, en lo que concierne este recurso, el alcance y los efectos de las disposiciones contractuales o legales que limitan la responsabilidad de los propietarios de buques con respecto a las personas que se encuentren aborzo.

ASUNTO: Muestra de boletines y documentos para la Unificación de la Dirección de los Servicios de Aduanas y Aeronáutica.

elencos, sin que se haya de tener en cuenta las aguas donde el aboraje se produce.

ARTICULO 2

Si el aboraje es fortuito, el es debido a caso de fuerza mayor o si hay duda sobre las causas del aboraje, los daños son reparados por equidad que los ha sufrido.
Esta disposición permanece aplicable en los casos donde sean las naves, o una de ellas, esté anclada en el momento del accidente.

ARTICULO 3

Si el aboraje es causado por la falta de uno de los navios, la reparación de los daños incombete a aquel que la ha causado.

ARTICULO 4

Si hay falta en común, la responsabilidad de cada uno de los navios es proporcional a la gravedad de las faltas respectivamente cometidas; sin embargo, si, según las circunstancias, la proporción no puede ser establecida o si las faltas aparecen como equivalentes, la responsabilidad es compartida por partes iguales.
Los daños causados sea a los navios, sea a sus equipajes, sea a los efectos u otros bienes de los equipajes, de los pasajeros o de otras personas que se encuentran a bordo, son reparados por las naves en falta, en la dicha proporción, sin solidaridad por respecto a terceros.

Por tanto, las naves en falta están obligadas solidariamente con respecto a los daños causados por muerte o heridas, salvo respecto a los daños causados por averías de los navios, en cuyo caso el pago es proporcional a las faltas cometidas por cada uno de los navios en falta, si las mismas son de naturaleza equivalente, o en la proporción que se determine en los casos de averías de los navios, si las mismas son de naturaleza desigual. El deber de indemnización respectivo a las personas que se encuentran a bordo de los navios en falta, es que tienen la responsabilidad de los daños causados por los efectos de las disposiciones de los navios en falta, en la dicha proporción, sin solidaridad por respecto a terceros.

30 LEGISLATURA 028 de 1958
REGISTRADA AL No. 187
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de.....
Nuestro
Señalado en Santo Domingo, República Dominicana, a los 13 días del mes de Agosto de 1958.
Jefe de las Oficinas del Senado
[Circular Stamp: REPUBLICA DOMINICANA]

ARTICULO 5

La responsabilidad establecida por los artículos precedentes subsiste en los casos donde el abordaje es causado por la falta de un piloto, aún cuando este es obligatorio.

ARTICULO 6

La acción en reparación de los daños sufridos a consecuencia de un abordaje no está subordinada ni a un protesto ni a ninguna otra formalidad especial.

No hay lugar de presunciones legales de falta en cuanto a la responsabilidad del abordaje.

ARTICULO 7

Las acciones en reparación de daños prescriben a los dos años a partir del suceso. El plazo para intentar las acciones en recursos admitidos por el párrafo 3 del artículo 4 es de un año. Esta prescripción no corre más que a partir del día del pago.

Las causas de suspensión y de interrupción de estas prescripciones son determinadas por la ley del Tribunal apoderado de la acción.

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de admitir en sus legislaciones, como que prorrogan los plazos arriba fijados, el hecho de que el buque demandado no puede ser embargado en las aguas territoriales del Estado en el cual el demandante tiene su domicilio o su principal establecimiento.

ARTICULO 8

Después de un abordaje, el capitán de cada uno de los buques que ha sufrido la colisión está obligado, tanto como lo pueda hacer sin peligro serio para su buque, su equipaje y sus pasajeros, de prestar asistencia al otro barco, a su equipaje y sus pasajeros.

Está igualmente obligado, en la medida de lo posible, de informarle al otro buque el nombre y el puerto de arribo de su barco, así como el lugar de adonde viene y de adonde vá.

El propietario del buque no es responsable en razón de la sola

contravención a las disposiciones precedentes.

ARTICULO 9

Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no reprime las infracciones del artículo precedente, se comprometen a tomar o a proponer a sus Legisladores respectivos, las medidas necesarias para que estas infracciones sean reprimidas.

Las Altas Partes contratantes se comunicarán, tan pronto como se pueda hacer, las leyes y los reglamentos que habrían sido ya dictados, o que vendrían a serlo en sus Estados para la ejecución de la precedente disposición.

Artículo 10

Bajo reserva de convenciones ulteriores, las presentes disposiciones no conllevan atentado a las reglas sobre la limitación de responsabilidad de los propietarios de buques, tales como son establecidas en cada país, así como a las obligaciones que resultan del contrato de transporte o de otros contratos.

ARTICULO 11

La presente Convención no es aplicable a los buques de guerra y a los buques de Estado dedicado a un servicio público.

ARTICULO 12

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicadas con respecto a los interesados, cuando los buques en causa sean de la jurisdicción de las Altas Partes contratantes y en todos los otros casos previstos por las leyes nacionales.

Es entendido, sin embargo:

1o. Que con respecto de los interesados dependientes de un Estado no contratante, la aplicación de dichas disposiciones podrá ser subordinada por cada uno de los Estados contratantes a la condición, de reciprocidad;

2o. Que, cuando todos los interesados son dependientes del mismo Estado que el tribunal apoderado, es la ley nacional y no la Convención

Convenio para la explotación de las aguas... en materia de abastecimiento y conservación para la explotación de las aguas... y conservación de las aguas...

conformación a las disposiciones precedentes.

ARTICULO 9

Las Altes. Partes contratantes, en su legislación no repite las disposiciones del artículo precedente, se comprometen a tomar o a proponer a sus legisladores respectivos, las medidas necesarias para que estas disposiciones sean reprimidas.

Las Altes. Partes contratantes se comprometen, en cuanto como se pueda hacer, las leyes y los reglamentos que habrán sido ya dictados, o que vendrán a serlo en sus Estados para la ejecución de la presente disposición.

ARTICULO 10

Bajo reserva de convenciones ulteriores, las presentes disposiciones no se aplican a las aguas que pertenecen a las propiedades de particulares, tales como son establecidas en el país, así como a las obligaciones que resultan del contrato de arrendamiento de las mismas.

ARTICULO 11

La presente Convención no es aplicable a los impuestos de guerra y a los impuestos de Estado deducidos a un servicio público.

ARTICULO 12

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicadas con respecto a los impuestos, cuando los impuestos en causa sean de la jurisdicción de las partes contratantes y en todos los otros casos pre-

de los intereses de los interesados dependientes de un Estado... de dichas disposiciones podrá ser ordinaria... de las condiciones, de reciprocidad... de los intereses con dependencias del mismo... de la Convención y no la Convención...

2^a LEGISLATURA 0223 de 1958

REGISTRADA AL No. 1877

en el folio... del libro letra...

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de... folios escritos en máquina a razón de dos especies interlineales.

Queda Trujillo, 5 de Mayo de 1958

Jefe de las Oficinas del CPUBRICA DOMINICANA

ASUNTO: Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

PAG. 10

la que es aplicable.

ARTICULO 13

La presente Convención se extiende a la reparación de los daños que, sea por ejecución u omisión de una maniobra, sea por inobservancia de los reglamentos, un buque ha causado a otro buque, sea a las cosas o personas que se encuentren abordo, aunque no haya habido en este un abordaje.

ARTICULO 14

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de convocar la reunión de una nueva Conferencia después de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, a fin de buscar de nuevo las mejoras que pudieran ser aportadas allí, y, principalmente, de extender, si es posible, la esfera de aplicación.

Aquel de los Estados que quiera hacer uso de esta facultad tendría que notificar su intención a los otros Estados, por intermedio del Gobierno belga, quien se encargará de convocar la Conferencia dentro de los seis meses.

ARTICULO 15

Los Estados que no hayan firmado la presente Convención son admitidos a adherirse por su solicitud. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno belga y, por éste, a cada uno de los Gobiernos de las otras Partes contratantes; esta adhesión surtirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno belga.

ARTICULO 16

La presente Convención será ratificada:

A la Expiración de un plazo de un año a más tardar, a contar del día de la firma de la Convención, el Gobierno belga entrará en relaciones con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes quienes serán declarados prestos a ratificarla, al efecto de hacer decidir si ha lugar de ponerla en vigor.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 10

ASUNTO: en Materia de Abordaje y Convención para la Unión de las Repúblicas de Haití y Santo Domingo, en virtud de la Resolución No. 100 del 15 de Mayo de 1981.

la que es aplicable.

ARTICULO 13

La presente Convención se extiende a la reparación de los daños que son por ejecución u omisión de sus mandatos, sea por inobservancia de los reglamentos, un poder ha caído a otro poder, sea a las cosas o personas que se encuentran a bordo, cuando no haya habido en esto un abor-

ARTICULO 14

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de proveer la reunión de una nueva Conferencia después de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, a fin de pasar de nuevo las materias que pudieran ser sometidas allí, y, principalmente, de extender, si es posible, la esfera de aplicación.

Apel de los Estados que quiera hacer uso de esta facultad tendrá que notificar su intención a los otros Estados, por intermedio del Gobierno belga, quien se encargará de convocar la Conferencia dentro de los seis meses.

ARTICULO 15

Los Estados que no hayan firmado la presente Convención son admitidos a adherirse por su voluntad. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno belga y, por éste, a cada uno de los Gobiernos de las otras Partes contratantes; esta adhesión surtirá sus efectos en relación con la notificación hecha por el Gobierno belga.

ARTICULO 16

La presente Convención será ratificada en un plazo de un año a mas tardar, a contar del día en que el Gobierno belga entrará en relaciones con los Estados contratantes quienes serán declarados de haber dado su consentimiento al hacer depositar el texto de la Convención en el archivo de la Convención.



32 LEGISLATURA 028 de 1981
REGISTRADA AL No. 187 del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina o razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, de...
Jefe de los Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

PAG. 11

Las ratificaciones serán en caso necesario, depositadas inmediatamente en Bruselas y la Convención producirá sus efectos un mes después de este depósito.

El protocolo permanecerá abierto durante otro año en favor de los Estados representados en la Conferencia de Bruselas, pasado este plazo, no podrían adherirse a ella más que conforme a las disposiciones del artículo 15.

ARTICULO 17

En el caso que una u otra de las Altas Partes contratantes denunciare la presente Convención, esta denuncia no produciría sus efectos mas que un año después del día que ella haya sido notificada al Gobierno belga, y la Convención permanecería en vigor entre las otras partes contratantes.

ARTICULO ADICIONAL

Por derogación del artículo 16 que precede, es entendido que la disposición del artículo 5 que fija la responsabilidad en el caso que abordaje es causado por la falta de un piloto obligatorio, no entrará de pleno derecho en vigor, más que cuando las Altas Partes contratantes estén de acuerdo acerca de la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes respectivas han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 23 de septiembre de 1910.

Yo, Salvador Barinas Tejeda, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente copia de la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje, es conforme a su original, el cual reposa en los archivos de esta Cancillería.- Salvador Barinas Tejeda, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.- Ciudad Trujillo, D.N., 27 de mayo de 1958.-

ASUNTO:

Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

PAG. 12

CONVENCION PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS
SOBRE ASISTENCIA Y SALVAMENTO
MARITIMOS.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA, A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMAN; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC., Y REY APOSTOLICO DE HUNGRIA: POR AUSTRIA Y POR HUNGRIA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA; SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA; SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA; SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA Y DE LAS POSESIONES BRITANICAS DE ULTRAMAR, EMPERADOR DE LA INDIA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS GRIEGOS; SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEJICO; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA; SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA; SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS; SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ALGARBE; SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS; SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY,

Reconociendo la utilidad de fijar de común acuerdo ciertas reglas uniformes en materia de asistencia y salvamento marítimo, han decidido concluir una convención al efecto, y han designado como Plenipotenciarios a los siguientes:

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA, A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMAN:

Sr. KRACKER DE SCHWARTZENFELDT, Encargado de Negocios de Alemania en Bruselas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

PAG. 13

Sr. Dr. STRUCKMANN, Consejero Privado Superior de la Regencia, Consejero Informador del Departamento Imperial de Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

Su Excelencia Sr. A. BLANCAS, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC., Y REY APOSTOLICO DE HUNGRIA:

POR AUSTRIA Y HUNGRIA:

Su Excelencia el Conde de CLARY y de ALDRINGEN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

POR AUSTRIA:

Dr. STEPHEN WORMS, Consejero de Sección en el Ministerio austriaco de Comercio.

POR HUNGRIA:

Dr. FRANCOIS DE NAGY, Secretario de Estado e.r., Profesor regular de la Universidad Real de Budapest, Miembro de la Cámara de Diputados húngara.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

Sr. BEERNAERT, Ministro de Estado, Presidente del Comité Marítimo Internacional.

Sr. CAPELLE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General del Comercio y de los Consulados en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sr. CH. LE JEUNE, Vice-Presidente del Comité Marítimo Internacional.

Sr. LOUIS FRANCK, Miembro de la Cámara de Representantes, Secretario General del Comité Marítimo Internacional.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

PAG. 14

Sr. P. SEGERS, Miembro de la Cámara de Representantes.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Sr. Dr. RODRIGO OCTAVIO DE LANGGAARD MENEZESS, Profesor de la Facultad libre de ciencias jurídicas y sociales de Río de Janeiro, Miembro de la Academia brasileña.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE:

Su Excelencia M.F. PUGA-BORNE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA:

Sr. FRANCISCO ZAYAS Y ALFONSO, Ministro Residente de la República de Cuba en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA:

Sr. W. de GREVENKOP CASTENSKIOLD, Ministro residente de Dinamarca en Bruselas.

Sr. HERMAN BARCLAY HALKIER, Abogado de la Suprema Corte de Dinamarca.

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA:

Su Excelencia M. DE BAGUER Y CORSI, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

DON JUAN SPOTTORNO, Auditor General de la Marina Real.

DON RAMON SANCHEZ OCAÑA, Jefe de División del Ministerio de Justicia, Ex-Magistrado de Audiencia Territorial.

ALVAREZ DEL MANZANO, Profesor de la Universidad Central de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Sr. WALTER C. HOYES, Juez de la Corte de Circuito de los Estados Unidos en New York.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

2^o LEGISLATURA 028 de 1958
 REGISTRADA AL No. 177
 en el folio del libro Iena
 No. de asientos de Leyes, Proposiciones
 y Decretos votados por el Senado
 y conseta de
 por las escrituras en máquina a razón de
 originales
 3 de
 Señalada Trujillo
 Jefe de los Oficios
 1958



ASUNTO:

Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

PAG. 15

Sr. CHARLES C. BURLINGHAM, Abogado en New York.

Sr. A. J. MONTAGUE, antiguo Gobernador del Estado de Virginia.

Sr. EDWIN W. SMITH, Abogado de Pittsburg.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:

S.E.M.BEAU, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República francesa ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. LYON-CAEN, Miembro del Instituto, Profesor de la Facultad de derecho de París y de la Escuela de Ciencias políticas, Presidente de la Asociación francesa de derecho marítimo.

SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA, Y DE LAS POSESIONES BRITANICAS DE ULTRAMAR, EMPERADOR DE LA INDIA:

S. Excelencia SIR ARTHUR HARDINGE, K.C.B., K.C.M.G., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Honorable SIR WILLIAM PICKFORD, Juez del Alto Tribunal de Londres.

Sr. LESLIE SCOTT, Consejero del Rey en Londres.

Honorable M. HUGH GODLEY, Abogado de Londres.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS GRIEGOS:

Sr. GEORGES DIOBOUNOTIS, Profesor adscrito a la Universidad de Atenas.

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA:

PRINCIPE DE CASTAGNETO CARACCILO, Encargado de Negocios de Italia en Bruselas.

Sr. FRANCOIS BERLINGIERI, Abogado, Profesor de la Universidad de Génova.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

PAG. 16

Sr. FRANCOIS MIRELLI, Consejero de la Corte de Apelación de Nápoles.

Sr. CESAR VIVANTE, Profesor de la Universidad de Roma.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON:

S.E. M.K. NABESHIMA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. JOSHIYUKI IRIE, Procurador y Consejero en el Ministerio de Justicia del Japón.

Sr. TAKEYUKI ISHIKAWA, Jefe de la División de Asuntos Marítimos en la Dirección de Comunicaciones del Japón.

Sr. M. MATSUDA, Segundo Secretario de la Legación del Japón en Bruselas.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEXICO:

S.E. M. OLARTE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Méjico ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. VICTOR MANUEL CASTILLO, Abogado, Miembro del Senado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA:

Sr. L. VALLEZ, Cónsul General de la República de Nicaragua en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA:

Su Excelencia el Dr. G.F. HAGERUP, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. CHRISTIAN THEODOR BOE, Armador.

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS:

Sr. LE JONKHEER P. R. A. MELVILL VAN CARNBEE, Encargado de Negocios de los Países Bajos en Bruselas.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 16

ASUNTO:

Dr. FRANCISCO MIRELLI, Consejero de la Corte de Apelaciones de Santo Domingo.

Dr. OSCAR VIVIANO, Profesor de la Universidad de Santo Domingo.

Dr. BALBUENA EL ESCOBAR DEL VALLE, Jefe de la División de Asesoría y Estudios Jurídicos.

Dr. E. A. MARRERO, Jefe de la División de Asesoría y Estudios Jurídicos.

Dr. JOSEPHINE MIR, Procurador y Consejero en el Ministerio de Justicia del Estado.

Dr. FRANCISCO MIRELLI, Jefe de la División de Asesoría y Estudios Jurídicos.

Dr. M. MARRERO, Jefe de la División de Asesoría y Estudios Jurídicos.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Dr. E. A. MARRERO, Jefe de la División de Asesoría y Estudios Jurídicos.

Dr. FRANCISCO MIRELLI, Jefe de la División de Asesoría y Estudios Jurídicos.

Dr. M. MARRERO, Jefe de la División de Asesoría y Estudios Jurídicos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Dr. J. VALLES, Jefe de la División de Asesoría y Estudios Jurídicos.

Dr. FRANCISCO MIRELLI, Jefe de la División de Asesoría y Estudios Jurídicos.

Dr. OSCAR VIVIANO, Profesor de la Universidad de Santo Domingo.

Dr. BALBUENA EL ESCOBAR DEL VALLE, Jefe de la División de Asesoría y Estudios Jurídicos.

Dr. E. A. MARRERO, Jefe de la División de Asesoría y Estudios Jurídicos.

Dr. JOSEPHINE MIR, Procurador y Consejero en el Ministerio de Justicia del Estado.

Dr. FRANCISCO MIRELLI, Jefe de la División de Asesoría y Estudios Jurídicos.

Dr. M. MARRERO, Jefe de la División de Asesoría y Estudios Jurídicos.

3² LEGISLATURA Dub. de 1958

REGISTRADA AL No. 1877

No. del libro letra

de asientos de Leyes, Revoicaciones y Decretos votados por el Senado

y contra de

he se escree en máquina a razón de dos asocia

operlineales

Francisco Mirelli

Jefe de la División de Asesoría y Estudios Jurídicos

5 de Febrero de 1958



ASUNTO:

Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

PAG.17

Sr. W.L.P.A. MOLENGRAAFF, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Utrecht.

Sr. B.C.J. LODER, Doctor en Derecho, Consejero de la Corte de Casación en La Haya.

Sr. C.D. ASSER Jr., Doctor en Derecho, Abogado en Amsterdam.

SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ALGARBE:

Sr. ANTONIO DUARTE DE OLIVEIRA SOARES, Encargado de Negocios de Portugal en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA:

S.E. M. DJUVARA, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS:

M.C. NABOKOFF, Primer Secretario de la Embajada de Rusia en Washington.

SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA:

Su Excelencia el Señor Conde J.J.A. EHRENSVARD, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Señor EINAR LANGE, Director de la Sociedad de seguros de vapor en Suecia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY:

Su Excelencia Señor LOUIS GARABELLI, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Los cuales, debidamente autorizados, han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

La asistencia y el salvamento de los buques de mar en

... de la Universidad de ...
... de la Universidad de ...
... de la Universidad de ...

Dr. J. J. ... Profesor en ...
Dr. H. J. ... Profesor en ...
Dr. O. D. ... Profesor en ...

Dr. ...
Dr. ...
Dr. ...

Dr. ...
Dr. ...
Dr. ...

Dr. ...
Dr. ...
Dr. ...

Dr. ...
Dr. ...
Dr. ...

42 LEGISLATURA 028 de 1928
REGISTRADA AL No. 187
en el folio... del libro Letra...
y Decretos/Votados por el Senado
y Comite de...
Carmel Triunfo
Senado OIR



ASUNTO:

Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

PAG. 18

peligro, de las cosas que se encuentren a bordo, del flete y del valor del pasaje, así como los servicios de la misma naturaleza rendidos entre buques marítimos y barcos de navegación interna, quedarán sometidos a las disposiciones siguientes, sin que haya lugar a distinguir entre estas dos clases de servicios, y sin tener en cuenta las aguas en que dichos servicios hayan sido prestados.

ARTICULO 2

Todo acto de asistencia o salvamento que haya tenido un resultado útil, da lugar a una remuneración equitativa.

No habrá derecho a remuneración alguna si la asistencia prestada no resulta de alguna utilidad.

En ningún caso deberá ser la suma a pagar mayor que el valor de los objetos salvados.

ARTICULO 3

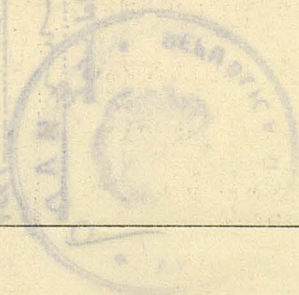
No tendrán ningún derecho a remuneración las personas que hayan tomado parte en las operaciones de socorro a pesar de la protesta expresada y razonable del buque auxiliado.

ARTICULO 4

El remolcador no tendrá derecho a exigir remuneración alguna por asistencia o salvamento del buque que haya remolcado o de su carga, sino cuando haya rendido servicios excepcionales que no puedan ser considerados como responsabilidades contraídas en virtud de su contrato de remolque.

ARTICULO 5

Hay lugar a una remuneración aún cuando la asistencia o el salvamento hayan ocurrido entre buques que pertenezcan al mismo dueño.



Comisión para la Unificación de Clases y Salarios en Materias de Bordo y Comandante para la Unificación de Clases y Salarios sobre Estaciones y Salarios Marítimos.

político, de las cosas que se encuentran a bordo, del flete y del valor del pasaje, así como los servicios de la misma naturaleza rendidos en los buques marítimos y buques de navegación interna, quedará sometida a las disposiciones siguientes, sin que haya lugar a distinguir entre estas dos clases de servicios, y sin tener en cuenta las aguas en que dichos servicios hayan sido prestados.

ARTICULO 2

Todo acto de estacionamiento o salvamento que haya tenido su origen en el mar, de pagar a una remuneración equitativa. No habrá derecho a remuneración alguna si la estacionamiento o salvamento no resulta de alguna utilidad. En ningún caso deberá ser la suma a pagar mayor que el valor de los objetos salvados.

ARTICULO 3

No tendrá ningún derecho a remuneración alguna las personas que hayan tomado parte en las operaciones de socorro a pesar de la protesta expresa y razonable del buque auxiliado.

ARTICULO 4

El Remolcador no tendrá derecho a exigir remuneración alguna por estacionamiento o salvamento del buque que haya remolcado o de su carga, sino cuando haya rendido servicios excepcionales que no pueden ser considerados como responsabilidades contraídas en virtud de

ARTICULO 5

una remuneración aún cuando la estacionamiento o salvamento haya ocurrido entre buques que pertenecían al mismo

35 LEGISLATURA 2da de 1954
REGISTRADA AL No. 157
en el folio... del libro letra...
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Comites
y cometa de...
hojas escritas en máquina a razón de dos...
interlineales
Oscar Trujillo
1954
Jefe de las Oficinas del Senado
REPUBLICA D

ASUNTO:

ARTICULO 6

El monto de la remuneración deberá ser fijado por una convención entre las partes, y a falta de ésta por el juez.

Lo mismo regirá para la proporción en que dicha remuneración deba ser repartida entre los salvadores.

La repartición entre el propietario, el capitán y las otras personas al servicio de cada uno de los buques de salvamento, será reglamentada por las leyes nacionales del buque.

ARTICULO 7

Toda convención de asistencia y salvamento adoptada en el momento y bajo la influencia del peligro, puede, a requerimiento de una de las partes, ser anulada o modificada por el juez, si el estima que las condiciones convenidas no son equitativas.

En todo caso, cuando queda demostrado que el consentimiento de una de las partes ha sido viciado por dolo o reticencia, o cuando la remuneración es excesiva en uno u otro sentido, y no guarda proporción con el servicio rendido, la convención puede ser anulada o modificada por el juez a requerimiento de la parte interesada.

ARTICULO 8

La remuneración será fijada por el juez según las circunstancias, tomando por base: a) en primer lugar, el éxito obtenido, los esfuerzos y el mérito de aquellos que hayan prestado socorro, el peligro corrido por el buque auxiliado, por sus pasajeros y por su tripulación, por su carga, por los salvadores y por el buque de salvamento, el tiempo empleado, los gastos y los daños ocurridos, y los riesgos y responsabilidades a que se expusieron los salvadores, el valor material expuesto por ellos, teniendo en cuenta, en caso dado, la apropiación especial del buque asistente; b) en segundo lugar, el valor de las cosas salvadas.

Las mismas disposiciones se aplican a la repartición prevista en el artículo 6, párrafo 2.

El juez puede reducir o suprimir la remuneración si comprueba que

CONGRESO NACIONAL
Comisión para la Unificación de Cuentas Nacionales
en Materia de Aranceles y Contribuciones para la Unificación de
Cuentas de Cuentas Nacionales sobre Aranceles y Contribu-
ciones Nacionales.

ARTICULO 6

El monto de la remuneración deberá ser fijado por una convención
entre las partes, y a falta de ésta por el juez.
Lo mismo regirá para la proporción en que dicha remuneración debe
ser repartida entre los salvadores.
La repartición entre el propietario, el capitán y las otras per-
sonas al servicio de cada uno de los buques de salvamento, será regis-
trada por las leyes nacionales del puerto.

ARTICULO 7

Toda convención de salvamento y salvamento otorgada en el momento
y bajo la influencia del peligro, puede, a requerimiento de una de las
partes, ser anulada o modificada por el juez, si al examinar las con-
diciones convenientes no son equitativas.
En todo caso, cuando queda demostrada que el consentimiento de una
de las partes ha sido viciado por dolo o violencia, o cuando la remun-
eración es excesiva en uno u otro sentido, y no guarda proporción con el
servicio prestado, la convención puede ser anulada o modificada por el
juez a requerimiento de la parte interesada.

ARTICULO 8

La remuneración será fijada por el juez según las circunstancias,
cuando por base: a) en primer lugar, el éxito obtenido, los esfuerzos
y el mérito de aquellos que hayan prestado socorro, el peligro corrido
por el buque salvado, por sus pasajeros y por su tripulación, por su
valor, y por el peligro de salvamento, el tiempo en-
terado, los daños sufridos, y los riesgos y responsabi-
lidad de los salvadores, el valor material expuesto por
cada uno de los salvadores, en caso de dolo, la apropiación especial del
valor de las cosas salvadas, el valor de las cosas salvadas.
Las reparticiones se aplican a la repartición prevista en

35 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 187
No. de folios: del libro lista
de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
1951
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE LEGISLACION

los salvadores, por su culpa, hicieron necesarios los servicios de salvamento o de asistencia, o que ellos cometieron robos, encubrimientos u otros actos fraudulentos.

ARTICULO 9

Las personas salvadas no tendrán que pagar ninguna remuneración, sin que ésto altere, sin embargo, las prescripciones de las leyes nacionales al efecto.

Los salvadores de vidas humanas que hayan intervenido en ocasión del accidente que diera lugar al salvamento o asistencia, tienen derecho a una parte equitativa de la remuneración acordada a los salvadores del buque, de la carga y de sus accesorios.

ARTICULO 10

La acción en pago de la remuneración se prescribe por dos años, a partir del día en que las operaciones de asistencia o de salvamento hayan sido terminadas.

Las causas de suspensión y de interrupción de esta prescripción serán determinadas por la ley del tribunal apoderado de la acción.

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de admitir en sus legislaciones, para prorrogar el plazo aquí señalado, el hecho de que el buque auxiliado o salvado no pudo ser cogido en las aguas territoriales del Estado en el cual el demandante tiene su domicilio o su establecimiento principal.

ARTICULO 11

Todo capitán está obligado, en cuanto pueda hacer sin exponer a grave peligro su buque, su tripulación y sus pasajeros, a prestar ayuda a toda persona, aún enemiga, que encuentre en el mar en peligro de perderse.

ARTICULO 12

Las Altas Partes contratantes cuya legislación no reprima la infracción al artículo precedente, se comprometen a tomar o a proponer en sus respectivas legislaturas las medidas necesarias para que esta in-

Los señores, por lo tanto, deberán presentar los expedientes de sus
votos o de abstención, a los efectos de que se pueda proceder a su
y otros actos procedentes.

ARTÍCULO 9

Las personas señaladas en los artículos anteriores no podrán ejercer
en sus respectivos cargos, ni en los de la administración de las leyes
ni en los de la ejecución de las mismas.

Los señores de vida humana que hayan intervenido en ocasión
del ejercicio de sus deberes, al momento de su fallecimiento, tienen derecho
a una pensión equivalente a la remuneración percibida por los señores de
pago, de la carga y de sus sucesores.

ARTÍCULO 10

La acción en pago de la remuneración se prescribe por dos años, a
partir del día en que las operaciones de sueldos o de retenciones hayan
sido concluidas.

Los casos de suspensión y de interrupción de esta prescripción
serán determinados por la ley del tribunal competente de la acción.

Las leyes antes mencionadas se tendrán en cuenta el día de su
promulgación, para proteger el derecho de los señores, el hecho
de que el pago señalado o retenido no pudo ser cobrado en las
tribunales del caso en el cual el demandante tiene su domicilio o su
domicilio principal.

ARTÍCULO 11

En el caso de fallecimiento, en tanto pueda haber sin exponer a
los tribunales de justicia y sus sucesores, a proteger su
derecho, que se encuentre en el día en que se promulga la ley.

ARTÍCULO 12

Los señores cuya legislación no se haya promulgado en
el momento de su fallecimiento, se considerará a favor de su sucesor en
la medida de las medidas necesarias para que sea la-

25 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 177
 del libro letra A
 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y de escritos en métrica o razón de dos espacios
 interlineales
 3 de marzo de 1988
 Sr. Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

PAG. 21

fracción sea reprimida.

Las Altas Partes contratantes se comunicarán, tan pronto como les sea posible, las leyes o reglamentos que ya hayan sido decretados o que estén en vías de serlo en sus respectivos Estados, para la ejecución de la disposición que antecede.

ARTICULO 13

La presente Convención no afecta las disposiciones de las legislaciones nacionales o de los tratados internacionales sobre la organización de servicios de asistencia y de salvamento para las autoridades públicas o bajo su control, y sobre todo sobre el salvamento de botes de pesca.

ARTICULO 14

La presente Convención no se aplica a los buques de guerra ni a los barcos del Estado dedicados exclusivamente a un servicio público.

ARTICULO 15

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicadas con respecto a todos los interesados cuando el barco asistente o salvador o el barco auxiliado o salvado pertenecen a un Estado de una de las Altas Partes contratantes, así como en los otros casos previstos por las leyes nacionales.

Sin embargo, queda entendido:

- 1) Que con respecto a los interesados que sean nacionales de un Estado no contratante, la aplicación de las mencionadas disposiciones podrá ser subordinada por cada uno de los Estados contratantes a la condición de reciprocidad;
- 2) Que, cuando todos los interesados sean nacionales del mismo Estado que el tribunal apoderado, es la ley nacional y no la Convención la que es aplicable;
- 3) Que, sin perjuicio a las disposiciones más extendidas de las leyes nacionales, el artículo II no es aplicable sino entre barcos que sean nacionales de los Estados de las Altas Partes contratantes.

Conveniente para la explotación de tierras y aguas
en beneficio de los habitantes de la zona.
orden de tierras habitadas por campesinos y
campesinos.

Trabajo en conjunto.
Las áreas forestales contratadas se considerarán, por tanto, como
las que pudiere, las leyes o reglamentos que se hayan sido dictados
y que estén en vigor en el momento de sus respectivos dictados, para la ejecución
de las disposiciones que amparen.

ARTICULO 13

La presente Ley tendrá su efecto desde la fecha de su promulgación en las relaciones
económicas y de los Estados Interamericanos y de las relaciones
económicas y de salvamento marítimo y de salvamento marítimo
y de salvamento marítimo y de salvamento marítimo.

ARTICULO 14

La presente Ley tendrá su efecto desde la fecha de su promulgación en las relaciones
económicas y de los Estados Interamericanos y de las relaciones
económicas y de salvamento marítimo y de salvamento marítimo.

ARTICULO 15

Las disposiciones de la presente Ley tendrán su efecto desde la fecha de su promulgación
en las relaciones económicas y de los Estados Interamericanos y de las relaciones
económicas y de salvamento marítimo y de salvamento marítimo.

Sin embargo, queda entendido:

1) Que no responderá a los intereses que sean nacionales de
las relaciones económicas y de los Estados Interamericanos y de las relaciones
económicas y de salvamento marítimo y de salvamento marítimo.

Las relaciones económicas y de los Estados Interamericanos y de las relaciones
económicas y de salvamento marítimo y de salvamento marítimo.

Las relaciones económicas y de los Estados Interamericanos y de las relaciones
económicas y de salvamento marítimo y de salvamento marítimo.

52 LEGISLATURA 028 de 1958

REGISTRADA AL No. 187 del libro letra F

No. de asientos de Leyes, Revoluciones y Decretos votados por el Senado

y contra de *Leventes*

honorarios en mérito a razón de dos escudos mensuales

Señal Trujillo
Jefe de las Operaciones

2 de Junio 1958



ARTICULO 16

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de provocar la reunión de una nueva Conferencia después de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, a fin de buscar de nuevo las mejoras que pudieran ser aportadas allí, y, principalmente, de extender, si es posible, la esfera de aplicación.

Aquel de los Estados que quiera hacer uso de esta facultad tendría que notificar su intención a los otros Estados, por intermedio del Gobierno belga, quien se encargará de convocar la Conferencia dentro de los seis meses.

ARTICULO 17

Los Estados que no hayan firmado la presente Convención son admitidos a adherirse mediante una solicitud. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno belga y, por éste, a cada uno de los Gobiernos de las otras Partes contratantes; esta adhesión surtirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno belga.

ARTICULO 18

La presente Convención será ratificada:

A la Expiración de un plazo de un año a más tardar, a contar del día de la firma de la Convención, el Gobierno belga entrará en relaciones con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes quienes serán declarados prestos a ratificarla, al efecto de hacer decidir si es oportuno ponerla en vigor.

Las ratificaciones serán en caso necesario, depositadas inmediatamente en Bruselas y la Convención producirá sus efectos un mes después de este depósito.

El protocolo permanecerá abierto durante otro año en favor de los Estados representados en la Conferencia de Bruselas, pasado este plazo, no podrían adherirse a ella mas que conforme a las disposiciones del artículo 15.

ARTÍCULO 14

Una vez que las partes contratantes hubieran firmado el contrato de proveer la totalidad de sus nuevas obligaciones después de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, a fin de garantizar de nuevo las mejoras que hubieran sido acordadas allí, y principal- mente, de asegurar el cumplimiento de las obligaciones...

ARTÍCULO 15

Las obligaciones que no hayan sido pagadas al momento de la firma de la presente Convención serán consideradas como obligaciones pendientes de pago. Esta obligación será satisfecha por la vía diplomática al término de seis y por tanto, a cada uno de los gobiernos de las partes contratantes; esta obligación será satisfecha en un plazo de seis meses de la notificación hecha por el Gobierno de las partes...

ARTÍCULO 16

La presente Convención será ratificada por el Gobierno de las partes contratantes en un plazo de un año a más contar a contar del día de la firma de la Convención, el Gobierno de las partes contratantes...

35 LEGISLATURA 1977
 REGISTRADA AL No. 187
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de y Decretos votados por el Senado
 bojas escritas en máquina a razón de dos en cada
 interlineales
 Ciudad Trujillo, 3 de junio 1977
 Jefe de las Oficinas del Senado



ARTICULO 19

En caso que una u otra de las Altas Partes contratantes denunciare la presente Convención, esta denuncia no produciría sus efectos mas que un año después del día que ella haya sido notificada al Gobierno belga, y la Convención permanecería en vigor entre las otras partes contratantes.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 23 de septiembre de 1910.

Yo, Salvador Barinas Tejeda, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente copia de la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos, es conforme a su original, el cual reposa en los archivos de esta Cancillería. Salvador Barinas Tejeda, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Ciudad Trujillo, D.N. 27 de mayo de 1958.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Julio A. Cambier
Secretario

REGISTRADO AL NO. 1074
LEGISLATURA 1958

ASUNTO: Tratado de Comercio y Consular para la Unión de las Américas y el Caribe y el Tratado de Comercio y Consular para la Unión de las Américas y el Caribe.

ARTICULO 19

En caso que una o más de las Altas Partes contratantes denuncie la presente Convención, esta denuncia no producirá sus efectos más que un año después del día que ella haya sido notificada al Gobierno de la otra Parte contratante, y la Convención permanecerá en vigor entre las otras Partes contratantes.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 27 de septiembre de 1958.

Yo, Salvador Barrios Tejeda, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, U.R., en presencia copia de la Convención para la Unión de las Américas y el Caribe sobre Asistencia y Salvamento Marítimo, se conforma a su original, el cual reposa en los archivos de esta Cancillería.

Salvador Barrios Tejeda, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Ciudad Trujillo, D.R. 27 de mayo de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho; año 115 de la Independencia, 95 de la República y 29 de la Era de Trujillo.

35 LEGISLATURA 021 de 1958

REGISTRADA AL No. 187

No. de asiento de Leyes, Decretos y Decretos votados por el Senado

Y de los escritos en máquina a razón de dos ejemplares interlineales

Ciudad Trujillo, 27 de mayo de 1958

Salvador Barrios Tejeda

Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.
4 de junio del 1958

332

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 455 de fecha 3 de junio corriente, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados una Resolución por cuyo medio se aprueban; La Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje; y la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados.

1114224



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11724

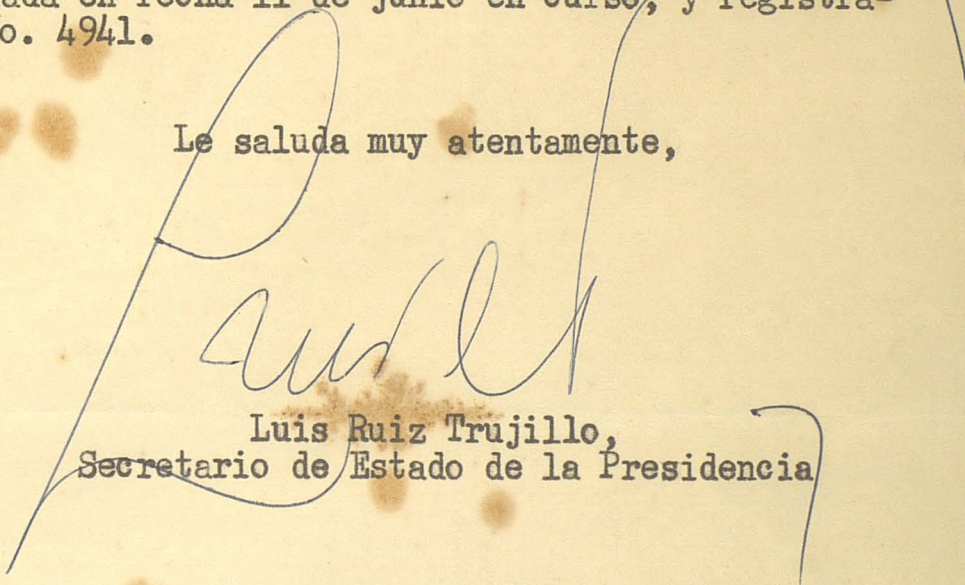
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
11 de junio de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la Resolución del Congreso Nacional en virtud de la cual se aprueba la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos, ha sido promulgada en fecha 11 de junio en curso, y registrada bajo el No. 4941.

Le saluda muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr